

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
Dirección General Adjunta de Quejas
Dirección de QuejasRESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 13/2024
EXP. CONAPRED/DGAQ/0792/DQ/18/11/SLP/Q0792PERSONA PETICIONARIA: [REDACTED] 1
[REDACTED] en representación de su [REDACTED] 2PERSONA AGRAVIADA: [REDACTED] 3 cuyo nombre se reserva con
sus siglas [REDACTED] 4PARTICULAR A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS ACTOS,
OMISIONES O PRÁCTICAS SOCIALES
DISCRIMINATORIAS: [REDACTED] 5
[REDACTED] 6 respectivamente
directora/propietaria y profesora, al momento de los
hechos del colegio particular "Alfa K".DERECHOS VULNERADOS: Derecho a la educación
inclusiva e Interés Superior de la Niñez.

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2024.

VISTOS, para resolver el expediente de queja CONAPRED/DGAQ/0792/DQ/18/11/SLP/Q0792, este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en lo subsecuente CONAPRED, Conapred o Consejo) por [REDACTED] 7 se procedió al análisis de las constancias que en él obran y se determinó emitir la presente Resolución por Disposición, de conformidad con los artículos 77 Bis, 77 Ter y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en lo subsecuente LFPED), en los términos siguientes:

RESULTANDO:

¹ Cuyo nombre completo se reserva en observancia del principio de interés superior de la niñez y de conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDADLondres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.
eventuram@conapred.org.mx; • Tel. +52(55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 1 de 66

2024
Año deFelipe Carrillo
PUERTOGOBIERNO DEL PROLETARIADO,
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
DEL TRABAJO



PRIMERO. Hechos motivo de Queja.

El 24 de octubre de 2018 se radicó² en este Consejo la queja de la peticionaria [redacted] [redacted] 8 (en adelante la peticionaria o agraviada), quien señaló sustancialmente lo siguiente:

"Mi [redacted] 9 de [redacted] 10 años, tiene [redacted] 11. Desde los primeros días de su nacimiento se le brindó [redacted] 12 por ello desde que tenía [redacted] 13 se fue a la guardería y posteriormente al precolar, mismo que concluyó satisfactoriamente, por lo tanto, busqué otra alternativa y escogí el colegio particular "Alfa-K".

Al acudir a citado colegio, me entrevisté con la directora [redacted] 14 a quien le hice del conocimiento que mi [redacted] 15 tiene [redacted] 16 sin embargo, sabía las vocales, estaba aprendiendo a leer, tenía buenas referencias y había concluido su preescolar en el jardín de niños "Rudyard Kipling"; por tal motivo, la directora me solicitó que llevara la valoración de mi [redacted] 17 del Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación Pública para corroborar que [redacted] 18 estuviera apta para ingresar al [redacted] 19 de primaria, el cual entregué.

El 20 de agosto de 2018 inscribí a mi [redacted] 20 al citado colegio e inició el ciclo escolar en [redacted] 21 de primaria con la maestra [redacted] 22 con la que siempre estuve en comunicación; no obstante, nunca vi que tuviera una aceptación positiva de mi [redacted] 23 pues siempre me daba quejas de [redacted] 24 y en su cuaderno sólo tenía dibujos sin sentido, a pesar de que [redacted] 25 ya sabe escribir. Nunca me comentó si había avances con mi [redacted] 26

En la segunda semana la directora habló conmigo, informándome que mi [redacted] 27 se había encerrado en el baño, que había sucedido un incidente en el salón debido a que supuestamente mi [redacted] 28 traía unas tijeras en la mano, situación que asustó a sus compañeros y que también gritaba mucho; sin embargo, mi [redacted] 29 tiene [redacted] 30

El 4 de septiembre de 2018 la maestra me dijo que mi [redacted] 31 era [redacted] 32 no [redacted] 33 situación que la hacía perder mucho tiempo, ya que sus compañeros en situación normal comían en media hora, por lo cual se quedaba [redacted] 34 en la cafetería, que no podía controlarla y no le dedicaría más tiempo.

A mi [redacted] 35 si le dan indicaciones como a cualquier otro niño [redacted] 36 las entiende, por lo que considero que la maestra no tuvo interés de trabajar con mi [redacted] 37 e inventó

² Previa gestión, de la recepción en este Organismo del oficio número DQOF-0152/18 remitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí por conducto del Director General de Canalización Gestión y Quejas licenciado José Manuel Durán Cobos.





que era un problema, al grado de señalar que trabajar con 38 era muy desgastante, tanto que la maestra 39 sacaba del salón y 40 dejaba 41 en el patio. También le 42 todo el tiempo.

El 12 de septiembre de 2018 hubo un evento en el colegio; por tal motivo, me presenté con la directora, quien describió a mí 43 como una 44 con [redacted] comentándome que ese día mi 46 se iba del colegio, debido a que también el papá de un compañero de 47 se quejó, señalando que su hijo tenía miedo de ser agredido por 48 afirmando que las personas con esa discapacidad son 49 por lo que no iba a exponer a la comunidad educativa, ya que ellos no tenían experiencia para trabajar con mí 50 en consecuencia, a partir de ese día dejó de asistir a dicho colegio.

Por lo anterior, me presenté a la escuela "Profesor Graciano Sánchez Romo", perteneciente a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ahí la directora me comentó que mi 51 no estaba dada de alta en la plataforma. En consecuencia, inscribí a mí 52 en ese plantel, donde se ha integrado muy bien, su libreta tiene trabajos realizados, tiene 20 compañeros y la maestra a la fecha no me ha dado ninguna queja de mala conducta.

Por lo antes expuesto, solicito la intervención de este Consejo para que se realicen las investigaciones respectivas, ya que considero que mi 53 fue víctima de discriminación con motivo de su discapacidad."

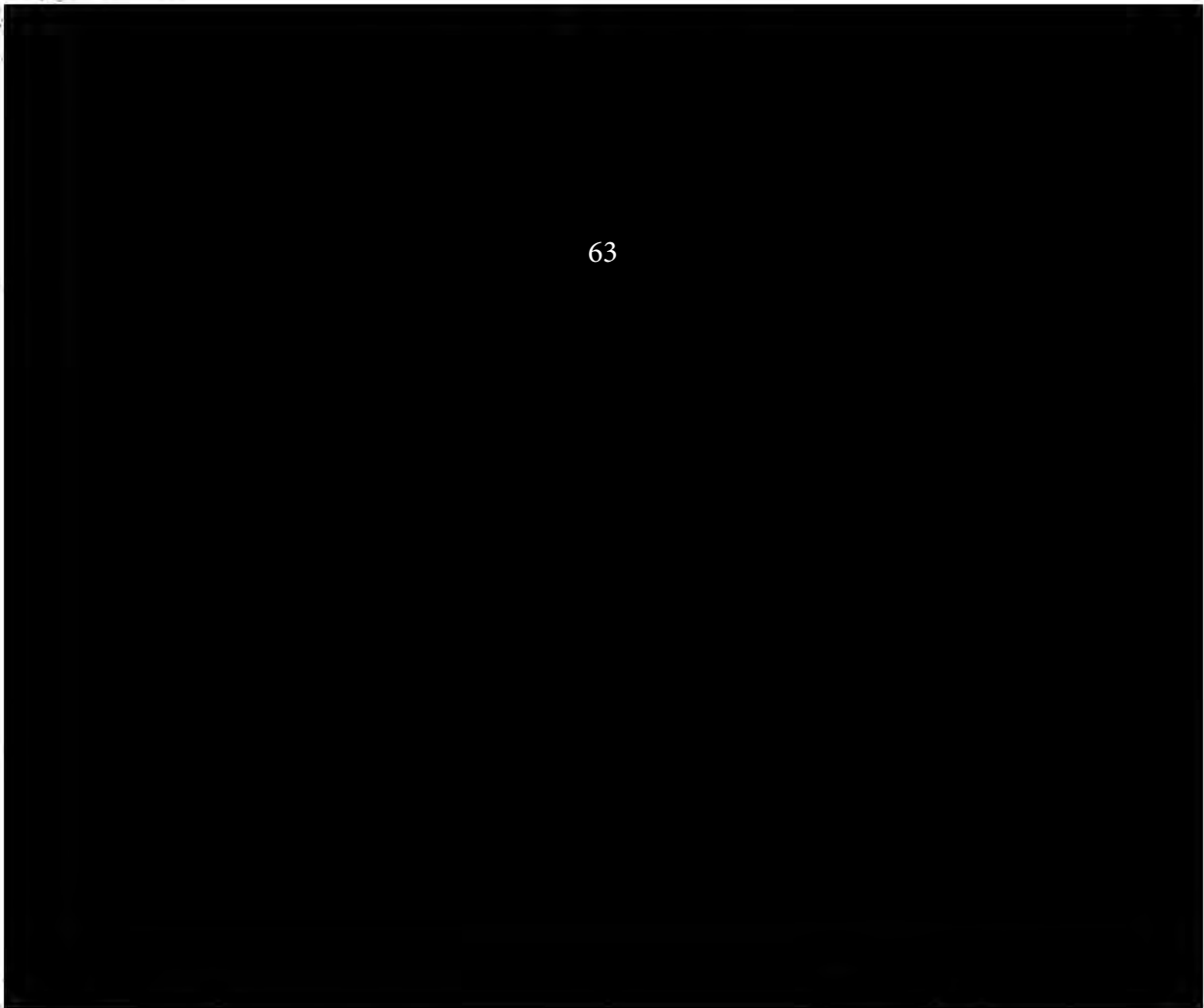
Asimismo, adjuntó lo siguiente:

1. Documento con el rubro "Dirección de Servicios Médicos Pase para Atención Médica" de 16 de marzo de 2018, expedido por el Hospital de Especialidades Médicas de la Salud del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, con nombre de la paciente 54 y en el apartado de observaciones se asentó: paciente con 55 se solicita para descartar 56
2. Estudio emitido por "Lister, Alta Especialidad" el 27 de noviembre de 2012 con número de registro 57 respecto a la paciente 58 con un 59 de edad, del cual se desprende que se le realizó el estudio 60, obteniendo como resultado que el 61
3. Documento con el rubro "Reporte de valoración" de 62 de 17 de noviembre de 2017 emitido por el Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Preescolar de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, suscrito por la especialista Angélica Cruz Ortega y la Directora de CAPEP vespertino, Brenda Lorena Berrones Blanco; del cual se desprende esencialmente lo siguiente:

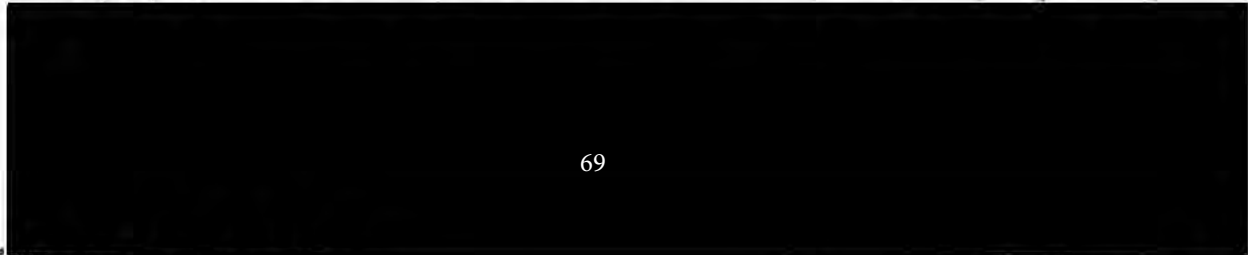


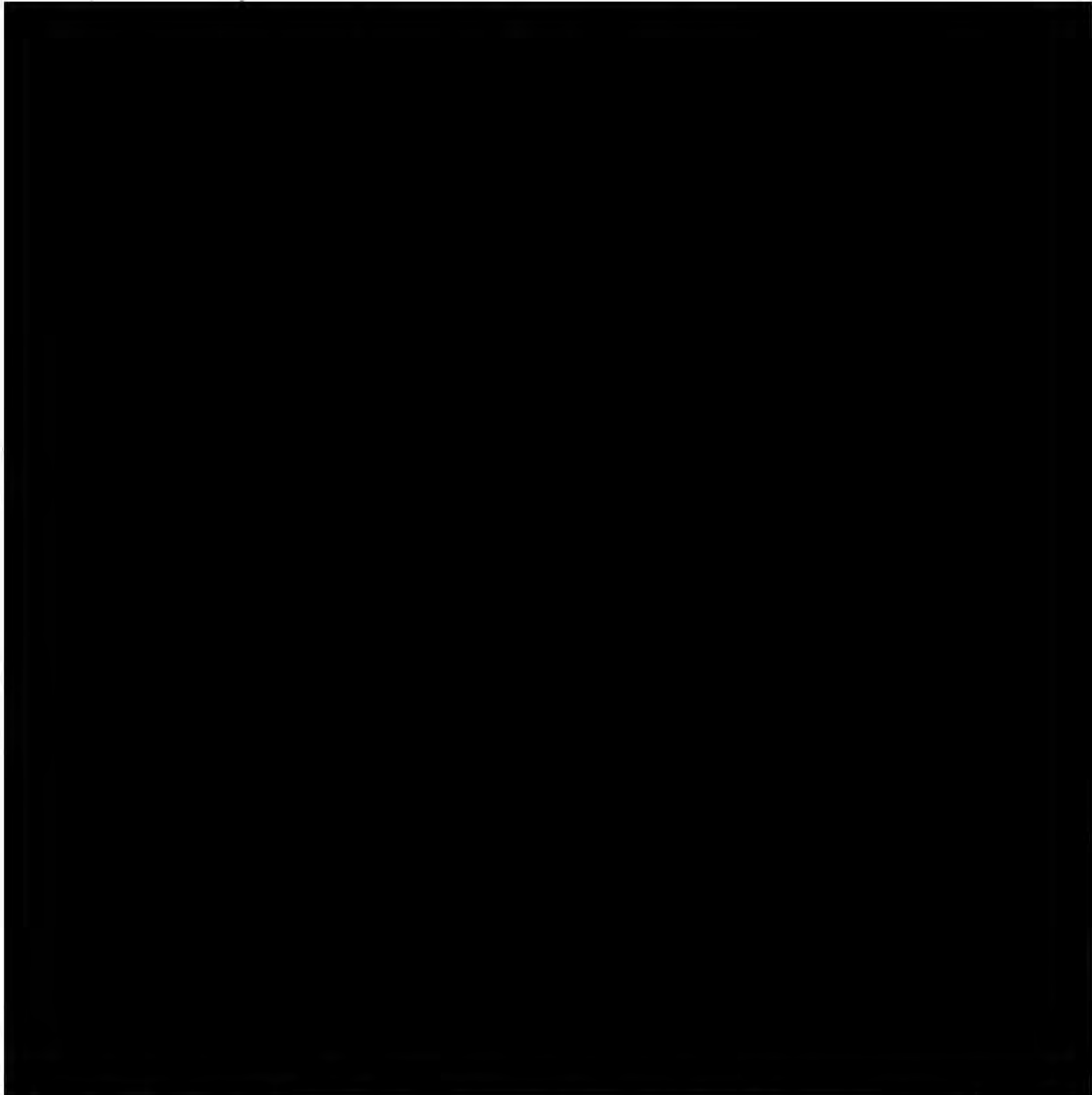
20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD





4. Documento con el rubro "Reporte de Evaluación, 64 de Educación Preescolar del ciclo escolar 2016-2017", a nombre de 65 emitido por el Sistema Educativo Nacional de la Secretaría de Educación Pública, con los datos de la escuela "Colegio Montessori", grupo 66 turno 67 del cual se desprenden sustancialmente las siguientes observaciones de 68





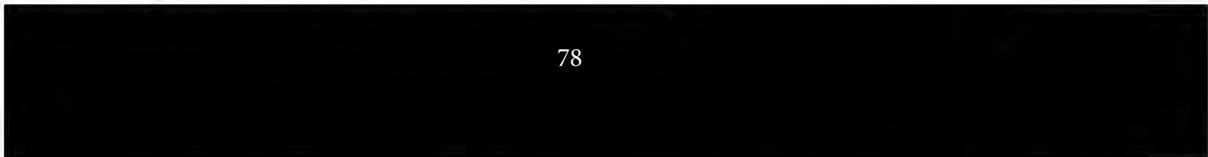
5. Documento con el rubro "Evaluación diagnóstica" de 6 de febrero de 2018 a nombre de **70** emitido por el "Jardín de Niños Rudyard Kipling" por conducto de la maestra de grupo **71** y la directora **72** del cual se desprende esencialmente lo siguiente:





73

- 6. Carta de buena conducta a favor de [74] de 27 de febrero de 2018 emitida por el "Jardín de Niños Rudyard Kipling" por conducto de la directora [75]
- 7. Documento con el rubro "Evaluación Final" a nombre de [76] emitida por la licenciada en educación preescolar maestra [77]



78

- 8. Información de las cuotas de inscripción del colegio particular "Alfa-K", con clave [79] nivel primaria del ciclo escolar 2018-2019.
- 9. Recibo por la cantidad de [80] de 5 de marzo de 2018, con número [81] por concepto de pago de evaluación psicológica de [82]
- 10. Recibo por concepto de "devolución de inscripción ciclo escolar 2018-2019 y mensualidad del mes de septiembre de 2018", de 13 de septiembre de 2018, con número [83] por la cantidad de [84] de la alumna [85] (sic), con sello de la escuela primaria particular "Alfa-K".
- 11. Recibo por concepto de "pago de colegiatura mes de septiembre del 2018", de 12 de septiembre de 2018, con número [86] por la cantidad de [87] de la alumna [88]

Handwritten mark





- 12. Recibo por concepto de "pago inscripción ciclo escolar 2018-2019", de 5 de marzo de 2018, con número 89 por la cantidad de 90 de 91 de 92
- 13. Documento con el rubro "Libreta Colegio Alfa-K", constante de 5 hojas cuyo contenido conforme al dicho de la peticionaria fue elaborado por 93
- 14. Documento con el rubro "Libreta Escuela "Graciano Sánchez Romo", constante de 4 hojas cuyo contenido conforme al dicho de la peticionaria fue elaborado por 94

SEGUNDO. Por los hechos y elementos anteriores, el 26 de octubre de 2018 se calificó la queja como un presunto acto de discriminación³ bajo el número de expediente **CONAPRED/DGAQ/0792/DQ/18/II/SLP/Q0792.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

I. Competencia del CONAPRED para conocer, investigar y resolver, sobre actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias por conducto de la Dirección General Adjunta de Quejas.

Este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación es legalmente competente para conocer, investigar y resolver, sobre actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias por conducto de su Director General Adjunto de Quejas de conformidad con los artículos

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 1º de la Constitución; 1º, párrafo segundo, fracción III, 4, 6, 9, fracciones I, XIX, XXII. Bis, XXII. Ter, XXVIII y XXXIV, 20, fracción XLIV, 43 y 63 Quáter de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 54, fracciones IV, VI y VIII y 79, fracción I, del Estatuto.





22, fracción II⁴; 30, fracciones I, VIII, XI Bis y XII de la LFPED⁵; 15, fracción VII, 21 y 59, fracciones I y V de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales⁶; 18 fracciones VII y XII; 54, fracción X y XVIII del Estatuto Orgánico del CONAPRED⁷ (Estatuto), así como de conformidad con el Capítulo VIII, numeral 1, función 8 y 1.3, función 10, del Manual de Organización Específico⁸ de este Consejo, la Presidencia de este Consejo tiene entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal y está facultada para firmar las Resoluciones por Disposición que se emitan dentro de los procedimientos de queja, derivadas de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias realizadas por autoridades, donde se impongan medidas administrativas y de reparación, teniendo la facultad de delegar dicha atribución en la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas⁹; por lo que acorde a la normatividad y atribución antes citadas, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2019, se dio a conocer que la Presidenta de este Consejo delegó esta facultad a quien ostente la titularidad de la Dirección General Adjunta de Quejas¹⁰, por lo que se emite la presente Resolución por Disposición, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1º, párrafo segundo,

⁴ El artículo 22 fracción II de la LFPED establece:
La administración del Consejo corresponde a:

- I. ...
- II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

- I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

- ... VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

- ... XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

- ... XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos.

⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 2003.

⁶ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, con la última reforma el 08 de mayo de 2023.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2015, con reformas publicadas en el DOF el 25 de agosto de 2016, el 20 de junio de 2017, 12 de marzo de 2019, 10 de junio de 2020, el 19 de mayo de 2021 y 31 de enero de 2024. Precizando que de conformidad con el artículo Quinto transitorio de la nota aclaratoria publicada en el DOF el 24 de julio de 2018, que a su letra indica: "Los procedimientos de queja iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo por el que se deroga el Título Séptimo del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos o actos que le dieron origen." el Estatuto que fundamentó tanto la tramitación como la determinación del expediente al rubro citado es el publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 2015.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2018.

⁹ El que suscribe recibió la constancia de ese nombramiento con efectos al 1º de enero de 2023.

¹⁰ Mediante el oficio CONAPRED/PC/052/2019 de 1 de febrero de 2019.



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

eventuram@conapred.org.mx; • Tel. +52(55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 8 de 66





fracciones III y X, 4, 7, 17, fracción II; 20, fracciones XLIV y XLVI¹¹; 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la LFPED.

Precisado lo anterior, es de considerar que este Organismo Nacional resulta legalmente competente para conocer, investigar y pronunciarse sobre los hechos que originaron la queja:

- a) Debido a la **materia**, al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto de la Constitución y 1º párrafo segundo, fracción III, 4 y 43 de la LFPED.
- b) Debido a la **persona**, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a particulares (personas físicas), Eréndira Rodríguez López y Daniela Rivera Tristán, respectivamente propietaria/directora y maestra, al momento de los hechos del colegio particular "Alfa K", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 fracción XLIV y XLVI y 43 de la LFPED.
- c) Debido al **territorio**, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, ello con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero de la Constitución y 1, fracción III, de la LFPED.
- d) Debido al **tiempo**, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo dentro del plazo de un año establecido en los artículos 44 de la LFPED y 69 del Estatuto¹².

Adicionalmente, en la determinación de la presente Resolución por Disposición, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento a lo ordenado por las autoridades competentes para la protección del derecho humano a la salud en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, este Consejo mediante los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) los días 26 de marzo, 7 y 30 de abril, 29 de mayo, 12 y 30 de junio y 14 de julio, todos de 2020; así como el 17 de diciembre de 2020; con fundamento en las disposiciones que en ellos se cita, particularmente, el artículo 28 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que dispone que los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, acordó la suspensión de los plazos

¹¹ Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;

¹² Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 21 de agosto de 2015, de conformidad con el artículo Quinto transitorio de la Reforma publicada en el DOF el 11 de agosto de 2021, que a su letra indica: "Los procedimientos de queja iniciados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo por el que se deroga el Título Séptimo del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos o actos que le dieron origen."





y términos relacionados con la tramitación del procedimiento de queja entre el periodo comprendido del 26 de marzo al 31 de julio de 2020.

SÉGUNDO. Fijación de los hechos motivo de la presente resolución por disposición.

El 24 de octubre de 2018 se radicó la queja de la peticionaria en la que señaló que la profesora [redacted] 95 y la directora [redacted] 96 ambas personas al momento de los hechos adscritas al colegio particular "Alfa K", no le brindaron una educación inclusiva a su [redacted] 97 de [redacted] 98 años, con motivo de vivir con [redacted] 99 ya que le indicaron que era muy difícil trabajar con [redacted] 100 que no tenían experiencia para ello, afirmando que las personas con esa discapacidad eran [redacted] 101 y que no iban a exponer a la comunidad educativa; por lo que a partir del 12 de septiembre de 2018 su [redacted] 102 se iba del Colegio. Finalmente indicó que la directora de la escuela "Profesor Graciano Sánchez Romo", perteneciente a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, le comentó que su [redacted] 103 no estaba dada de alta en la plataforma.

Por su parte [redacted] 104 a través del escrito recibido en este Consejo el 16 de noviembre de 2018, refirió no tener el perfil para brindarle la educación de calidad que la [redacted] 105 requería; por lo que se le pidió a la peticionaria que asistiera al Colegio a fin de que les mostrara como es que ella trabajaba reglas y límites en casa; sin embargo, nunca accedió y prefirió dar de baja a [redacted] 106. Al respecto, en la misma fecha [redacted] 107 indicó que nunca dio de baja de la Institución a [redacted] 108 que la peticionaria decidió [redacted] 109 de la escuela; asimismo, señaló que a pesar de que el Colegio es de educación regular, y no cuenta con la profesionalización pertinente para atender y garantizar el derecho a la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, aceptó a [redacted] 110 pensando que la educación debe ser inclusiva e impartirse ofreciendo igualdad de oportunidades; sin embargo, le indicó a la peticionaria que el problema era que [redacted] 111 no se estaba adaptando a la dinámica de la escuela. De igual manera señaló que trabajaron sobre las deficiencias de [redacted] 112 entendiendo que una era su discapacidad y otra su deficiencia en lo referente a la conducta.

Por lo anterior, este Organismo analizará si con base en los elementos aportados por las partes y de los que este Consejo se allegó, valorándolos de conformidad con el sistema libre de valoración de la prueba, las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia; así como fundamentándose en los instrumentos nacionales e internacionales, bajo el principio pro persona, estamos en presencia de una conducta discriminatoria o bien se trata de actos basados en un motivo objetivo, proporcional y razonable.





TERCERO. Acciones realizadas por este Consejo y evidencias que integran el expediente de queja:

1. El 29 de octubre de 2018 mediante los oficios Quejas-5248-18¹³, Quejas-5249-18¹⁴ y Quejas-5250-18¹⁵ se solicitó al colegio particular "Alfa-K", en adelante —Colegio, Institución o Centro educativo—, por conducto de la persona propietaria y/o representante legal; a la directora **113** y a la profesora **114** respectivamente, un informe pormenorizado respecto de los hechos motivo de queja.

2. El 16 de noviembre de 2018 se recibió el informe de **115**,¹⁶ quien sustancialmente señaló lo siguiente:

*"no tengo el perfil para brindarle la educación de calidad que en su caso requiere, aun así, traté de brindarle la mejor atención, por mi parte estuve investigando y preparándome para lograr mejores aprendizajes en **116** sin embargo, no logré mucho puesto el tiempo (sic) en el que estuvo en el colegio fueron las primeras semanas de inicio al ciclo escolar, las cuales corresponden a integración del grupo en general para ir guiando a los alumnos a la forma de trabajar del docente.*

*El colegio respondió a la demanda de ser inclusivo ya que se le brindó **117** la oportunidad de integrarse, primeramente, pidiéndole que asistiera una hora a la semana para que fuera adaptándose con su nuevo contexto, antes de empezar el ciclo escolar. Posteriormente, iniciando el ciclo 2018-2019 se integró al grupo de nuevo ingreso a **118** en el cual, no se adaptó puesto que no cumplía con los requisitos de aprendizaje.*

119**, fue así que se le pidió a la peticionaria que asistiera al colegio en la mañana para que nos mostrara como es que ella trabajaba esas reglas y límites en casa, esto con el único fin de que como docente aprendiera el método que utilizaba para lograr controlar esas conductas. La peticionaria nunca accedió y prefirió dar de baja a **120

*Yo no cuento con el perfil y el conocimiento del cómo atender a niños con necesidades educativas especiales como lo fue en el caso de **121** Estoy abierta que el Conapred invite a todos los docentes en servicio y que no contamos con capacitación especializada a cursos para aprender a trabajar en el aula.*

¹³ El 05 de noviembre de 2018, fue notificado físicamente.

¹⁴ El 05 de noviembre de 2018, fue notificado físicamente.

¹⁵ El 05 de noviembre de 2018, fue notificado físicamente.

¹⁶ Al cual anexó documentales, las cuales fueron admitidas el 7 de agosto de 2019 en virtud del acuerdo que recayó a las pruebas ofrecidas por las partes.





No cuento con capacitación, pero me apoyo con sugerencias de especialistas como la psicóloga del colegio.

El día en que ingresó 122 a la escuela la presenté al grupo con el fin de integrarla desde el primer momento y se platicó con sus compañeros para que 123 apoyaran.

En el grupo de 124 que atiendo cuento con un alumno con problemas de paladar hendido y oculares, y no he tenido ningún problema con él.

En el caso de la discapacidad en personas con 125 quiero mencionar que no era la primera vez que convivía con una persona con discapacidad, pues tuve un lazo afectivo cercano con una persona con esa condición, es por eso por lo que realmente me nacía el interés de apoyar a la alumna 126 sin embargo, no estaba capacitada."

3. El 16 de noviembre de 2018 se recibió el informe de la directora 127 quien sustancialmente señaló lo siguiente:

"En ningún momento di de baja de la Institución a 128 ya que el 12 de septiembre de 2018 la peticionaria decidió 129 de la escuela; no obstante, de haberle propuesto ese mismo día que 130 dejara en la escuela hasta que terminara el turno escolar, a lo que se negó la peticionaria, de igual forma, le propuse que me dejara trabajar con ella de 08:00 a 13:00 horas para que saliera un poco antes del horario normal de clases, ya que 131 no lograba adaptarse al sistema escolar y a los acuerdos de convivencia de la escuela.

Durante el periodo 2018-2019, estuvieron inscritos tres alumnos con discapacidad, uno en 132 el cual fue diagnosticado con 133. Respecto a las otras dos alumnas, se encontraban en 134 la primera diagnosticada con 135 y la segunda con 136.

Recibí a 136 pensando en que la educación debe ser inclusiva e impartirse ofreciendo igualdad de oportunidades a todos los niños, niñas y adolescentes. Cabe mencionar que no obstante sabiendo que la escuela es de Educación Regular (EBR) modalidad que abarca los niveles de Educación inicial, primaria y secundaria, consideré que era mi deber y justo recibir a 137 en el colegio, sin considerar como un impedimento su situación y/o condición; ni se le condicionó la inscripción.

El 12 de septiembre de 2018 tuve una tercera entrevista con la peticionaria, a quien le comenté que continuaban los 138 con su 139 ya que no quería trabajar en el salón de clases y los materiales que le ofrecía la maestra 140 los tiraba, se salía del salón y se subía a los





barandales, además ya era la segunda vez que se encerraba en los baños y que a la hora del receso no quería comer en tiempo y forma.

El último día que estuvo 141 en la escuela fui personalmente por ella al comedor, pues debía estar en su salón y ese fue el detonante, no obedeció indicaciones; se aferró al barandal y luego se tiró al suelo, por lo que 142 me ayudó a 143 al salón.

Derivado de lo anterior, llamé por teléfono a la peticionaria y le pedí que 144 ya que su 145 estaba 146 y como en su momento había comentado que ella la controlaba muy bien, pensé que nos apoyaría.

Le explicó a la peticionaria lo que pasó esa mañana de 12 de septiembre de 2018, y decide llevarse 147 de la escuela, comentado que "no quiere que su 148 nos dé más problemas", por lo que le recuerdo con el fin de que no tomara esa decisión tan drástica; que la psicóloga 149 le recomendó que asistiera al aula de clases durante dos días seguidos para que viera la dinámica del trabajo en el aula y nos mostrara cómo ella controlaba a su 150 y me comentó que lo iba a platicar con su esposo, pero esto no pudo llevarse a cabo, puesto que la peticionaria nuevamente tomó la decisión de llevarse 151 de la escuela.

El 13 de septiembre de 2018 a las 16:00 horas se entregaron los papeles que solicitó el esposo de la peticionaria; asimismo, el contador público 152¹⁷ le reintegró lo que había pagado hasta el momento por concepto de inscripción y colegiatura del mes de septiembre de 2018, pero éste se negó a recibir dicha cantidad, argumentando que lo justo era que se le cobrara el mes de septiembre de 2018 por los servicios y firmó de recibido. Cabe mencionar que, frente al mencionado contador público la peticionaria reiteró que se llevaba a su 153 no obstante, de que se le propuso que 154 dejara y asistiera para que continuara adaptándose de las 8:00 a las 12:00 horas, pero no aceptó.

Quiero mencionar que no existe concordancia entre el informe de conducta que expide el colegio de procedencia y la realidad que presenta 155 ya que considero que cuando están desarrollados los hábitos de respetar normas y seguir indicaciones dadas por la autoridad en el aula, no es posible que éstos puedan desaparecer o dejar de manifestarse en los distintos ámbitos en los que se desarrollan los alumnos.

Comento esto porque en una evaluación psicológica que se le realizó a la niña en mayo de 2018, la cual se aplicó a los alumnos de la institución con el fin de obtener habilidades e inhabilidades de procesos psicológicos necesarios para el aprendizaje, conocer la estabilidad emocional y ofrecer sugerencias de

¹⁷ Cuyo nombre se omite por ser persona tercera ajena en la presente queja, colocando únicamente sus iniciales.





trabajo, se indicó que

156

El colegio aun cuando no cuenta con la profesionalización pertinente para atender y garantizar el derecho a la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad sí entendemos que es discapacidad; no obstante no ser especialistas trabajamos apoyando sobre todo a los padres en la educación de sus ¹⁵⁷ ofreciéndoles orientaciones o canalizándolos como en el caso de ¹⁵⁸ quien fue canalizada con la especialista en ¹⁵⁹ para atender las ¹⁶⁰

En nuestra escuela ofrecemos una educación inclusiva, como queda demostrado al haber recibido sin objeción a la alumna en mención y promovemos los valores inclusivos en el aula, compartiéndolos por todo el personal de la escuela.

Somos una escuela que trabaja por garantizar el derecho a la educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes con deficiencias y discapacidades en sus tipos; no obstante, no tenemos la capacitación para atender específicamente a alumnos con la condición de ¹⁶¹

Los docentes asistimos a cursos y actualización en temas de inclusión y equidad educativa, pero no se nos capacita para atender específicamente alguna discapacidad.

En nuestra escuela trabajamos sobre las deficiencias de ¹⁶² en mención, entendiendo que una era su discapacidad y otra su deficiencia en lo referente a la conducta.

Hubo un proceso de sensibilización entre la maestra ¹⁶³ y los alumnos del grupo, se presentó ¹⁶⁴ en el aula de clases y se solicitó la participación de los alumnos para ¹⁶⁵ y ofrecerle acompañamiento; sin embargo, ésta no logró esa adecuación al entorno, por lo que le comenté a la peticionaria que el problema era que no se estaba adaptando a la dinámica de la escuela.

Menciono las siguientes acciones para continuar garantizando el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes con discapacidad a la educación inclusiva, a la accesibilidad, así como para recibir un trato digno:

- 1.- Continuar buscando el respaldo de los servicios de la Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular (USAER).
- 2.- Continuar aceptando y canalizando a los alumnos con necesidades especiales y solicitar apoyos a los Centros de Recursos de Información para la Integración Educativa (CRIE).



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL HOMBRE



3.- Recurrir a los asesores de la Zona escolar y del Programa Escuelas de Calidad.

4.- Continuar promoviendo el trabajo conjunto entre todo el personal.

5.- Capacitarnos en un futuro inmediato como docentes que, aunque no somos especialistas en atención a niños, niñas y adolescentes con discapacidad, seré en beneficio de los alumnos.

6.- Seguiremos trabajando por ser una escuela que ofrezca una respuesta educativa adecuada y asegurar el avance y aprendizaje de los alumnos con discapacidad temporal o permanente.

7.- Continuar generando acciones de sensibilización en la comunidad educativa con la finalidad de que todos acepten y apoyen su inclusión.

Acepto participar en la conciliación."

Asimismo, adjuntó las documentales siguientes¹⁸:

- 1) Documento de 13 de septiembre de 2018, respecto a la relación de documentos entregados a solicitud del padre [redacted] 166 recibidos por la peticionaria.
- 2) Documento con el rubro "Ficha de Inscripción del Ciclo Escolar 2018-2019" [redacted] 167 del colegio particular "Alfa K", a [redacted] 168 grado. Con nombre y firma de la peticionaria.
- 3) Documento denominado "Requisitos indispensables para inscripción del ciclo escolar 2018-2019", del colegio particular "Alfa-K".
- 4) Evaluación de [redacted] 168 [redacted] 19, de junio y julio de 2016, expedido por el Centro Integral de Desarrollo "Xéni", del que se desprende el diagnóstico de [redacted] 170
- 5) Receta médica y una referencia-contrarreferencia, de 19 de septiembre de 2018, ambas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Delegación San Luis Potosí, a nombre de una niña, del cual se desprende que la paciente tenía [redacted] 171

¹⁸ Las cuales fueron admitidas en el acuerdo de 07 de agosto de 2019, el cual fue notificado respectivamente a las partes mediante los oficios Quejas-3424-19, Quejas-3425-19, Quejas-3426-19 y Quejas-3432-19.

¹⁹ Todos los nombres de los niños y niñas se omiten en lo subsecuente en observancia del principio de interés superior de la niñez, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



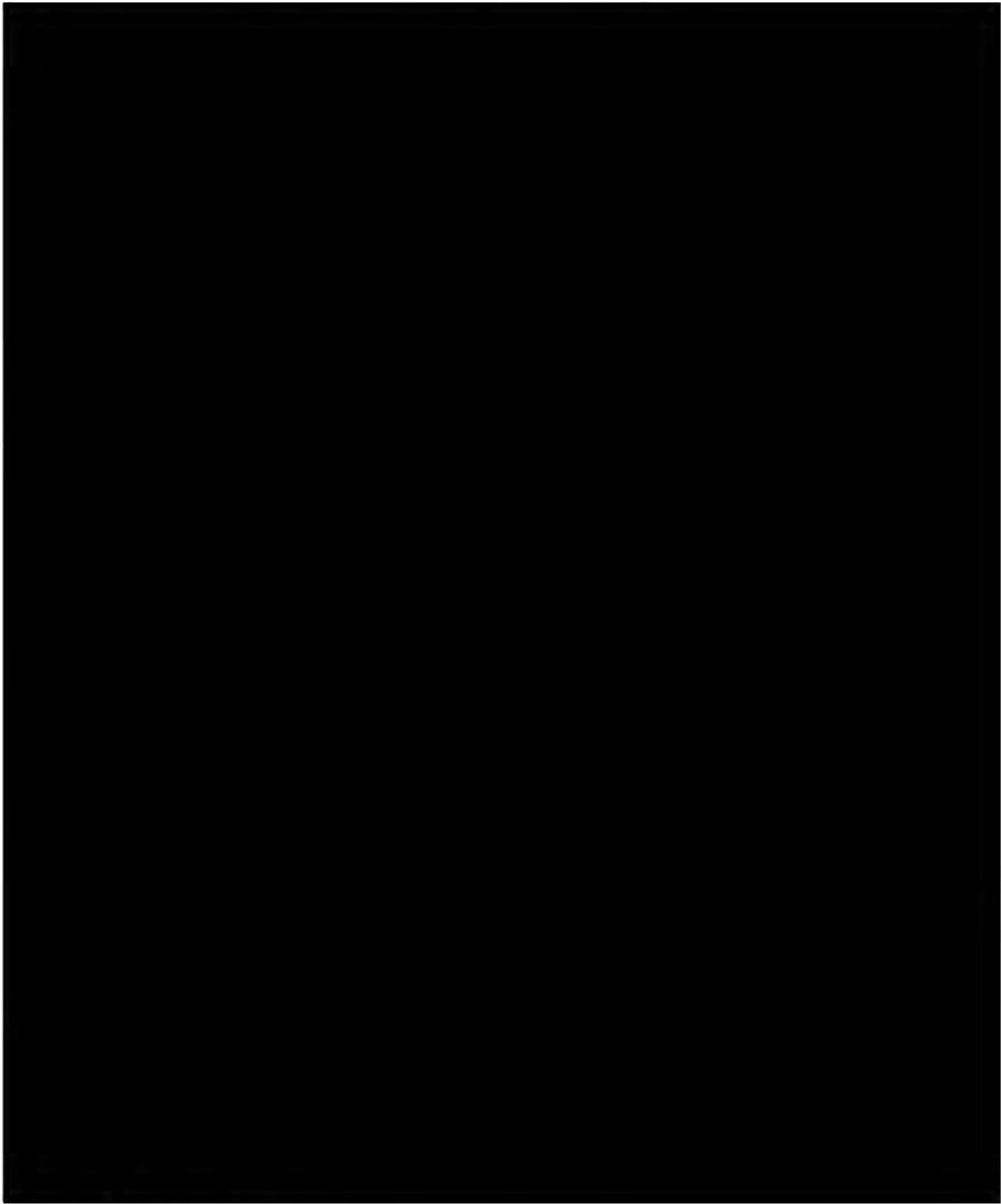
20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD





- 6) Documento emitido por la Coordinación General Departamento de Valoración y Tratamiento, CREE S.L.P., de 12 de julio de 2016, del que se desprende el diagnóstico de una niña de [REDACTED] 172
- 7) Certificado médico de un niño, de 11 de septiembre de 2018, emitido por la clínica "Ángel de la Salud" Servicio Médico Integral, del cual se desprende que tiene [REDACTED] 173
- 8) Reporte de evaluación de un niño emitido por la Secretaría de Educación Pública, del ciclo escolar 2017-2018, de la escuela Pierre Curie.
- 9) Constancia de estudios de 27 de febrero de 2018, emitida por el Jardín de niños Rudyard Kipling a favor de [REDACTED] 174 firmada por la directora.
- 10) Evaluación psicopedagógica de 15 de mayo de 2018 realizada a [REDACTED] 175 por el colegio particular "Alfa-K" por conducto de la psicóloga [REDACTED] 176 del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:





△



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

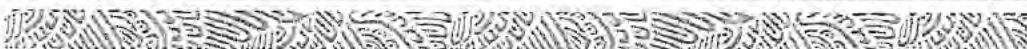
eventuram@conapred.org.mx; • Tel. +52(55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 17 de 66



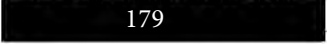


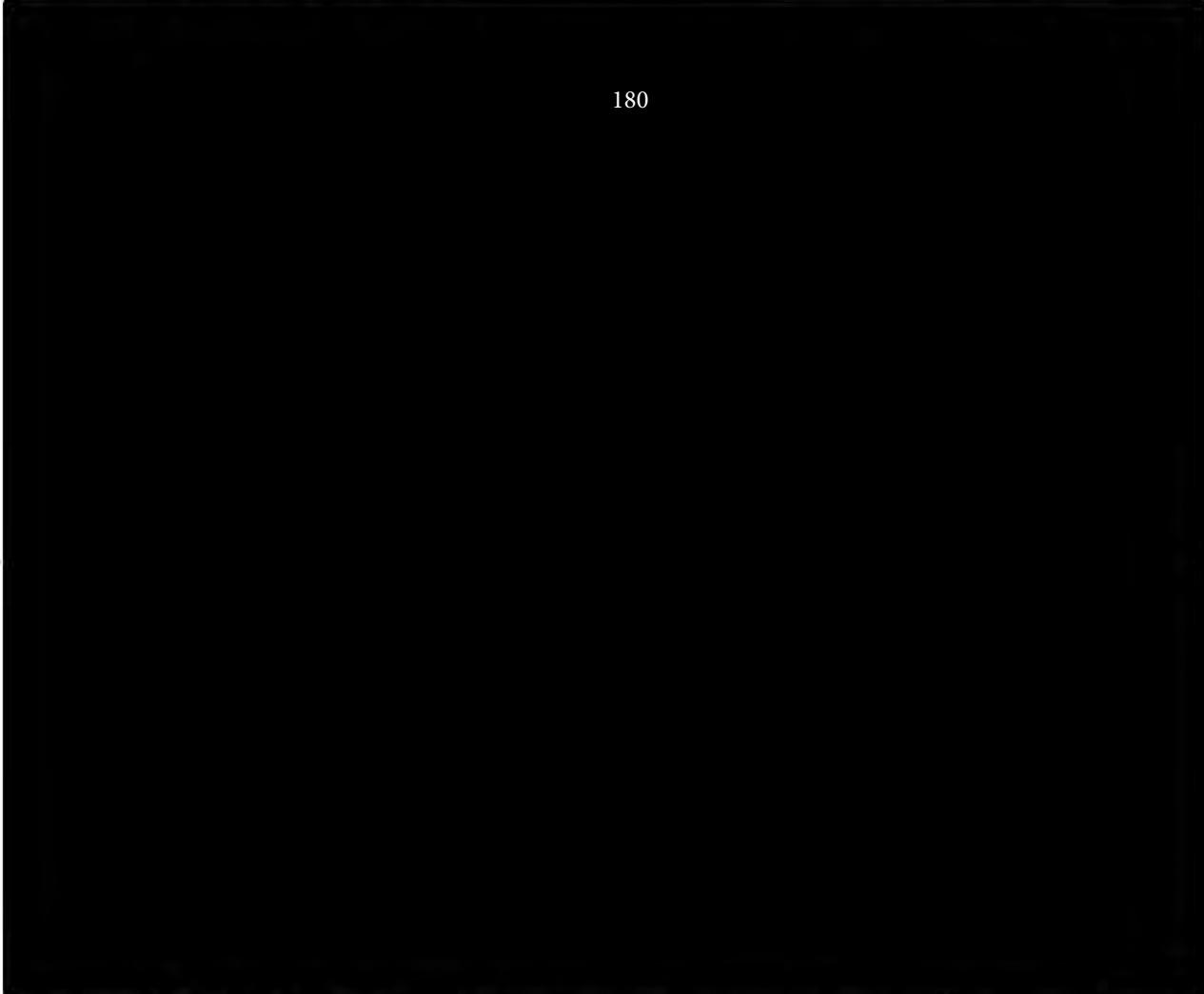
2024
Felipe Carrillo
PUERTO

DESEMPEÑO DEL PROLETARIADO,
REPOSICIONADO Y DESPLAZADO
DEL HAYAC


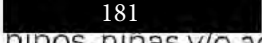




11) Original de informe de la psicóloga del colegio particular "Alfa-K" 
 178 de 4 de octubre de 2018, sobre la evaluación
psicopedagógica realizada a  179 del cual se desprende
sustancialmente lo siguiente:



180

Adicionalmente, adjuntó el informe del centro escolar en su calidad de propietaria 
 181 indicando sustancialmente que la primera acción a fin de garantizar a los
niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad su derecho a una educación inclusiva será
asistir a cursos de capacitación especializada, así como crear un protocolo y realizar
adaptaciones metodológicas y curriculares. Además, indicó que no contaba con un



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD





protocolo, normativa o lineamientos para atender niños, niñas y/o adolescentes con discapacidad. Asimismo, se adjuntó la siguiente documentación:

- a) Cédula de Identificación Fiscal a nombre de [redacted] 182 con la actividad "Escuelas de educación primaria perteneciente al sector privado que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los Términos de la Ley General de Educación."
- b) Reporte de Recursos Humanos de la Dirección de Planeación y Evaluación adscrito al Sistema Educativo Estatal Regular del Gobierno del Estado del ciclo escolar 2018-2019; nombre del C.T.: "Alfa-K", del cual se desprenden los nombres de [redacted] 183 como directora y de [redacted] 184

4. El 22 de febrero de 2019 se recibió correo electrónico de la peticionaria, quien haciendo uso del derecho que le asiste, declinó participar en el procedimiento de conciliación.

5. El 25 de febrero de 2019 se informó²⁰ a la peticionaria el contenido²¹ del Informe de Ley rendido por la institución educativa, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. El 11 de marzo de 2019 se recibió correo electrónico de la parte peticionaria, al cual adjuntó escrito, y en el que sustancialmente refirió:

"Lo dicho por la profesora [redacted] 185 es falso, toda vez que siempre mostré indiferencia y molestia hacia mí [redacted] 186 y en ningún momento brindé un trato digno, puesto que la dejaba afuera del salón, y no le importaba si regresaba a clase, [redacted] 187 comenzó a encerrarse en los baños por la indiferencia de la maestra, además la dejaba más tiempo a la hora del almuerzo, ya que era responsabilidad de la maestra que mí [redacted] 188 estuviera en el salón de clase; mí [redacted] 189 nunca tuvo un mal comportamiento en otras instituciones en las que he estado, es una niña que respeta límites y reglas tanto en la escuela como en la casa.

Por otro lado, la condición de [redacted] 190, no le impide ingresar a una primaria que no sea de educación especial, puesto que concluyó su preescolar y se le expidió carta de buena conducta por el Jardín de Niños Rudyard Kipling, con lo cual acreditó que se adapta fácilmente a su entorno, que participa en clase y respeta a sus compañeros.

El colegio lejos de ser inclusivo fue discriminatorio ya que me condicionó a llevar a mí [redacted] 191 una hora a la semana antes de comenzar el ciclo escolar y posteriormente, tanto la directora, como la maestra que la atendía hacían buenos comentarios respecto a su comportamiento y forma de trabajo. El problema inició en el ciclo escolar 2018-2019, ya que la profesora [redacted] 192 no

²⁰ Con fundamento en el artículo 96 del Estatuto.

²¹ Vía correo electrónico.





tuvo empatía hacia mi 193 por tener 194 y me llegó a señalar que el tono de su voz era muy molesto, ya que ella se la pasaba hablándole en la clase, además de que 195 había intentado agredir a un compañero con unas tijeras, asociando esto con su discapacidad.

En una reunión con la psicóloga 196 le manifesté que consideraba que el problema era de la maestra que no sabía cómo trabajar con mi 197. La psicóloga me comentó si estaría de acuerdo en asistir a la escuela tres veces por semana para que yo trabajara con mi 198 y de esta manera supuestamente la maestra supiera cómo trabajar con ella, a lo que accedí y de esta manera nuevamente me condicionaban para que mi 199 continuara en el colegio, situación que no se le requiere a ningún otro padre de familia.

En ningún momento solicité la baja de mi 200 por el contrario el 12 de septiembre de 2018 la directora habló conmigo y me dijo que mi 201 no podía seguir en el colegio, y yo le pedí una oportunidad para que continuara; sin embargo, me manifestó que la maestra decía que era muy desgastante trabajar con 202 y me pidió que asistiera tres veces a la semana por las mañanas, y acepté porque quería que mi 203 siguiera en el colegio, pero la directora me sugirió que buscara otros lugares a donde podría llevarla.

Más tarde, la directora me mandó un mensaje diciéndome que me presentara en el colegio puesto que había surgido una situación con mi 204 al llegar la directora me comentó que 205 era una niña que sólo a gritos entendía, que no le tenía miedo a nadie, inclusive al contador y que dichas situaciones ponían en riesgo a los alumnos del colegio; por lo que me lleve a mi 206 porque no podía dejarla después de lo ocurrido y por la angustia de 207. Lo cierto es que en ningún momento solicité la baja de mi 208.

Nuestra 209 nunca fue inscrita en la plataforma de Sistema Educativo Estatal Regular, aun y cuando siempre se cumplieron con las reglas e indicaciones de dicho plantel.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos remitió mi queja al Sistema Estatal Regular bajo el número de expediente DQQU-644/18."

Adicionalmente, adjuntó la siguiente documentación, a la ya aportada:

- a) Informe escolar de 11 de marzo de 2019 de 210 firmado por la maestra de grupo y la Directora, adscritas a la escuela primaria "Profesor Graciano Sánchez Romo", del cual se desprende lo siguiente:





7. El 16 de abril de 2019, en virtud de que no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes mediante la conciliación²², se inició la etapa de investigación; lo cual fue notificado a través de los oficios Quejas-1340-19²³, Quejas-1341-19²⁴, Quejas-1343-19²⁵ y Quejas-1344-19²⁶, respectivamente, para que presentaran sus medios de prueba; asimismo, se solicitó al Colegio involucrado información complementaria²⁷.

8. El 13 de mayo de 2019 se recibió escrito del Colegio por conducto de la propietaria y directora [redacted] 212 quien sustancialmente manifestó lo siguiente:

“el inicio de clases se dio el 20 de agosto de 2018, y hasta entonces tenemos la oportunidad de comenzar a trabajar sobre la propuesta y sugerencias de la licenciada [redacted] 213 (sin tomar en cuenta los días, 5, 6, 7, 10 y 11 de septiembre del 2018 ya que la peticionaria la llevó a sesiones de [redacted] 214 por lo que fueron exactamente 13 días de clase, al 12 de septiembre de 2018.

1. El 20 de agosto de 2018, se entregó a la profesora [redacted] 215 el resultado de la evaluación psicológica de [redacted] 216 para que tuviera conocimiento y tomara en cuenta las recomendaciones de la licenciada [redacted] 217

2. Le solicité a la profesora [redacted] 218 poner atención en las 3 recomendaciones dirigidas a la maestra.

²² De conformidad con el artículo 72 de la LFPED.

²³ El 25 de abril de 2019, fue notificado físicamente.

²⁴ El 25 de abril de 2019, fue notificado físicamente a la peticionaria.

²⁵ El 25 de abril de 2019, fue notificado físicamente.

²⁶ El 25 de abril de 2019, fue notificado físicamente.

²⁷ Consistente en:

a) Informe ¿qué ajustes razonables se llevaron a cabo, de conformidad con la evaluación pedagógica realizada [redacted] 219 durante el periodo comprendido del 15 de mayo de 2018 al 12 de septiembre del año?

b) Proporcione la planeación curricular que se realizó para atender las recomendaciones emitidas por la licenciada [redacted] 220 en la evaluación psicopedagógica de fecha 15 de mayo de 2018. Así como, la documentación que acredite el seguimiento que se dio a la misma.

c) Informe el motivo por el cual fueron devueltos los pagos de inscripción y colegiatura a los padres de [redacted] 221

d) Remita las bitácoras, actas de incidentes y/o reportes de conducta de la [redacted] 222 de la peticionaria, en especial sobre los hechos que fueron informados el 12 de septiembre de 2018 a la peticionaria, en los que participó el L.P. [redacted] 223

e) Informe si [redacted] 224 de la peticionaria fue dada de alta en el Sistema Educativo Nacional y/o en el Sistema Educativo Estatal Regular y remita los documentos que lo comprueben. En caso de no haber ocurrido dicha alta, indique los motivos de ello.





a) Tener a 225 lo más cerca de la maestra de grupo, esto con el fin de estar dirigiendo las actividades constantemente. Desde el primer día de clases se ubicó a 226 hasta adelante en la primera fila, frente al pizarrón, lo más cercana al escritorio de la profesora 227 con el fin de estar pendiente de que trabajara y realizara las actividades propuestas.

b) Involucrarla en la totalidad de las actividades a desarrollar, marcándole constantemente las reglas y límites. Desde el primer día de clases la maestra 228 sensibilizó a los alumnos y compañeritos de 229 hablándoles de la importancia de establecer relaciones de amistad y solidaridad, con el fin de poder involucrarla poco a poco en todas las actividades de la clase.

c) Las indicaciones que se brinden deben ser en pequeños pasos, darle tiempo de descanso en lapsos pequeños (Trabaja 15, descansa 5 min) Desde la primera semana se trabajó en reforzar lo aprendido en preescolar, mediante ejercicios básicos de identificación de vocales y consonantes, deletreo - lectura en donde se le daban indicaciones de manera individual para que trabajara durante lapsos cortos de tiempo; sin embargo, no lograba terminar las actividades propuestas en la mayoría de los casos.

Se elaboró un proyecto curricular o programación en donde se tomaron en cuenta las necesidades de 230 tomando en cuenta su adaptación al centro escolar y su proceso de aprendizaje.

Se trató de que 231 pudiera conseguir sus objetivos particulares, aunque sean distintos de los del grupo, con el mayor grado posible de normalización e integración.

La adaptación curricular individual, puede ser no significativa en este caso, sino afecta a los objetivos y contenidos básicos del grado de 232 de primaria. No fue necesario realizar modificaciones sustanciales y significativas, dado que 233 contaba con conocimientos básicos que le servían de andamiaje para ir avanzando en el aprendizaje.

Considerando que 234 no logró adaptarse al centro escolar, creí pertinente y justo reintegrar el dinero por concepto de inscripción y el pago de la primera colegiatura correspondiente al mes de septiembre, con el fin de que estos tuvieran la posibilidad de incorporar a su 235 tal vez en otra institución en donde estuviera 236 y posiblemente lograra la adaptación en otro entorno escolar.

A la peticionaria se le informó verbalmente los hechos solicitando su apoyo en cuanto al control de la conducta de su 237 y terminantemente ella decide llevársela de la escuela sin esperar a que terminara el horario de clase, por lo





que no hubo el tiempo para hacerle por escrito ningún reporte, siendo que en otras ocasiones aun habiendo motivos para hacerlo decidí no efectuarlo pensando en que 238 merecía que se le diera otra oportunidad, pues consideré que era justo esperar un avance en el proceso de adaptación de 239 y pensé que poco a poco se verían los avances en este ámbito.

Es de vital importancia comentar que como escuela particular se rige por los lineamientos establecidos Sistema Educativo Estatal Regular; 240 sí fue dada de alta internamente. No se pudo realizar la inscripción oficial debido a que el Sistema de la Plataforma Estatal de Información Educativa (PEIE) estaba inhabilitado para poder imprimir algún documento que respaldara la inscripción de 241

El documento correspondiente al representante legal no fue contestado, dado que no contamos con uno."

Asimismo, adjuntó diversos documentos, de los que se destacan:

- a) Escrito con el rubro "I. Datos de identificación" de 242 firmado por la profesora 243 del cual se desprende, entre otra información, la siguiente:

-Adecuaciones curriculares básicas para el aprendizaje:

ACTIVIDADES	OBJETIVOS
Planificar el uso del material didáctico.	Elaborar materiales propios para reforzar el aprendizaje significativo acorde a las necesidades de la alumna 244

-Adecuaciones en el aula:

ACTIVIDADES	OBJETIVOS
Especificar el tipo de letra.	Facilitar 245 el aprendizaje del abecedario completo y lo asocie al escribir.
Utilizar lenguaje sencillo y comprensible.	Que 246 se le facilite comprender indicaciones breves y sencillas.
Utilizar cuaderno de cuadrícula para la asignatura de matemáticas.	Que 247 logre ubicar en el espacio para el trazo correcto de los números del 1 al 30 y así avanzar en las series numéricas de 10 en 10.





Trabajar con ejercicios de lectura y escritura en fotocopias elaboradas explícitamente para [redacted] 248	Facilitar la comprensión de las indicaciones verbales y que logre realizar correctamente las actividades propuestas por la maestra de grupo.
Dar explicaciones cortas, claras y sencillas [redacted] 249	Garantizar que comprenda lo que tiene que hacer y logre realizar lo que se le indica y su aprendizaje sea significativo.
Marcar normas y reglas de trabajo en el aula.	Que [redacted] 250 logre adecuar su conducta y aprenda la importancia de respetar las normas y aprenda que toda acción negativa tiene consecuencias.
Cuestionar directamente [redacted] 251 con preguntas claras, sencillas y breves sobre lo que está trabajando.	Lograr centrar su atención en las actividades que realice y experimente una sensación de logro en lo que aprende.
Distribución del tiempo de trabajo en el aula.	Integrarla en todas las actividades académicas y lúdicas que se realicen en el aula y la escuela, permitiéndole recesos de 5 a 10 minutos como lo indicó la licenciada [redacted] 252

-Apoyos personales y/o técnicos:

ACTIVIDADES	OBJETIVOS
Solicitar apoyo a la licenciada [redacted] 253 responsable del departamento psicopedagógico de la escuela.	Ofrecer apoyo y orientaciones a la Lic. [redacted] 254 Maestra Titular del grupo de [redacted] 255 año Nivel Primaria. Realice visitas áulicas para que verifique el seguimiento de las recomendaciones emitidas en los resultados de la evaluación psicopedagógica aplicada [redacted] 256
Solicitar apoyo permanente al Sistema Educativo Estatal Regular (SEER) apoyo para asistir a cursos y capacitación para la atención de alumnos con [redacted] 258	Ofrecer apoyos personales de profesionales especializados como lo son los de pedagogía terapéutica y audición y lenguaje. Lograr ofrecer un servicio educativo que responda a las necesidades educativas de los alumnos con [redacted] 257

-Contenidos:

PROPUESTA	OBJETIVO
-----------	----------



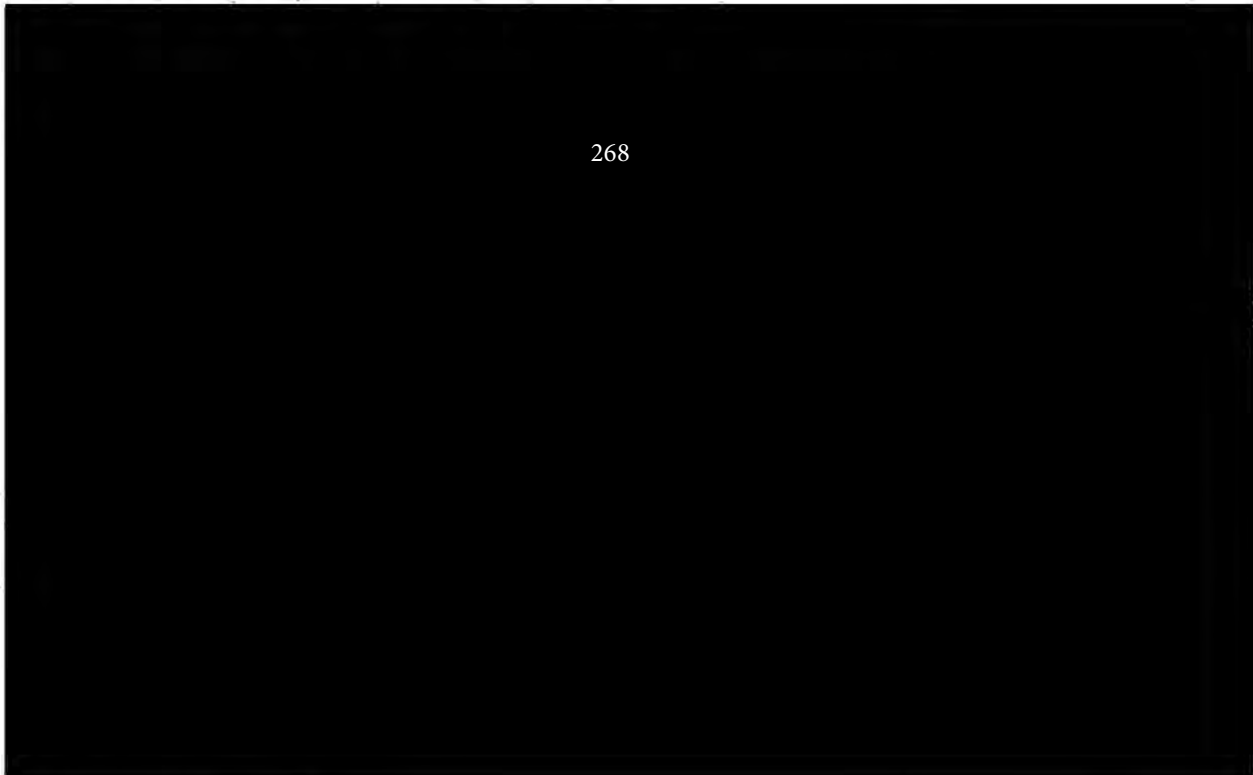
20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD





Trabajar todas las asignaturas con la respectiva adaptación.	Lograr que 259 se integre y trabaje con la curricula correspondiente al grado, haciendo las adaptaciones antes mencionadas e incluir a 260 en todas las actividades dentro y fuera del aula.
Incluir actividades de refuerzo en el desarrollo de cada tema	Lograr que 261 trabaje y aprenda de manera significativa y avance en su aprendizaje.
Procurar utilizar el mismo material tanto libros de texto como ejercicios de apoyo que el resto de alumnado.	Integrar a 262 en todas las actividades grupales a manera de que experimente sensaciones de inclusión en el grupo y trabaje a la par con todo el grupo.

- b) Escrito con el rubro "Registro Escolar de incidencias" de 12 de septiembre de 2018, del que se desprende como **263** el nombre de **264** firmado por **265** como docente titular de grupo **266** y como testigo **267** en cuyo contenido esencialmente se desprende lo siguiente:



268



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD





- c) Escrito de 6 de mayo de 2019 del Colegio, firmado por la L.A.E. [redacted] Asistente Administrativo, quien esencialmente señaló:

269

"El 20 de agosto de 2018 la peticionaria nos presenta el original del certificado de educación preescolar del ciclo escolar 2016-2017 por lo que en días posteriores procedo a capturar los datos en la Plataforma Estatal de Información Educativa.

El día 13 de septiembre por la mañana recibo indicaciones por parte de mi superior la profesora [redacted] 270 de que prepare la documentación de [redacted] 271 para darla de baja ya que fue solicitada por su padre.

Procedo a preparar sus documentos y en ese momento llamo a la señorita [redacted] 272 secretaria de nuestra inspección, para preguntarle si el proceso a seguir es el mismo de cada año, indicándome que por estar inhabilitada todavía a esa fecha la Plataforma Estatal de Información Educativa no nos iba a permitir imprimir el formato de baja que normalmente nos arroja para traslado de alumnos y que se proceda a entregar la documentación.

Procedo a dar de baja los datos de [redacted] 273 del Sistema y le expongo las indicaciones a mi superior la profesora [redacted] 274 recordando que de acuerdo a las indicaciones de cada año se cierra la Plataforma para generarse los listados del ciclo escolar vigente a finales del mes de septiembre o inicios del mes de octubre (nos es confirmada esta información por correo enviado el 28 de septiembre de 2018 por parte de la inspección para todos los Colegios que se deberían entregar impresos con fecha 1 de octubre de 2018 con la documentación de alumnos así como estadísticas de alumnos y personal docente, los cuales deberían presentarse en la inspección para revisión el 3 de octubre de 2018)."

- d) Copia del documento denominado: Control de asistencia, donde se observa, entre otros, el nombre de [redacted] 275, con sello del Colegio.
- e) Copia de constancias del expediente DQUU-664/18, que inició la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí con motivo de la queja interpuesta por la peticionaria por presuntas violaciones a derechos humanos, por actos que atribuyó al colegio particular "Alfa K", de las cuales se desprende que la petición se remitió a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular a fin de que esa instancia investigara los hechos.





9. El 7 de agosto de 2019 se acordaron las pruebas ofrecidas por las partes²⁸; lo cual se notificó mediante los oficios Quejas-3424-19²⁹, Quejas-3425-19³⁰, Quejas-3426-19³¹ y Quejas-3432-19³², respectivamente las partes.

10. El 18 de septiembre de 2019 se recibió correo electrónico de la peticionaria, mediante el cual desahogó las prevenciones realizadas en el Acuerdo de Admisión de pruebas de 7 de agosto de 2019, aportando diversos documentos; en consecuencia, el 01 de octubre de 2019 se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

A) Escrito de 7 de marzo de 2019 emitido por el jardín de niños "Rudyard Kipling" suscrito por la directora [redacted] 276 y la licenciada [redacted] 277 [redacted] del cual se desprende esencialmente que [redacted] 278 cursó en esa escuela como oyente el ciclo escolar 2017-2018 con la finalidad de que [redacted] 279 fortaleciera y ampliara sus capacidades, conocimientos, habilidades y valores; asimismo, que nunca presentó un comportamiento agresivo, ni conductas inadecuadas.

B) Certificado de 21 de septiembre de 2018 emitido por el doctor [redacted] 280 [redacted] a favor de [redacted] 281, del cual se desprende que es portadora de un [redacted] 282 (sic) y que se encuentra en condiciones tanto físicas como mentales para continuar con su programa escolar solicitado.

C) Informe pedagógico de 22 de noviembre de 2018 de [redacted] 283 del ciclo escolar 2018-2019 emitido por el Centro de Terapia Infantil "Marent" firmado por la maestra especialista [redacted] 284 del cual se desprenden esencialmente las siguientes recomendaciones:



285

D) Constancia de estudio de 8 de marzo de 2019 a favor de [redacted] 286 por conducto de la escuela primaria "Prof. Graciano Sánchez Romo", firmado por la directora, en el cual se hizo constar que la niña está inscrita en el [redacted] 287 grado desde el 24 de septiembre de 2018.

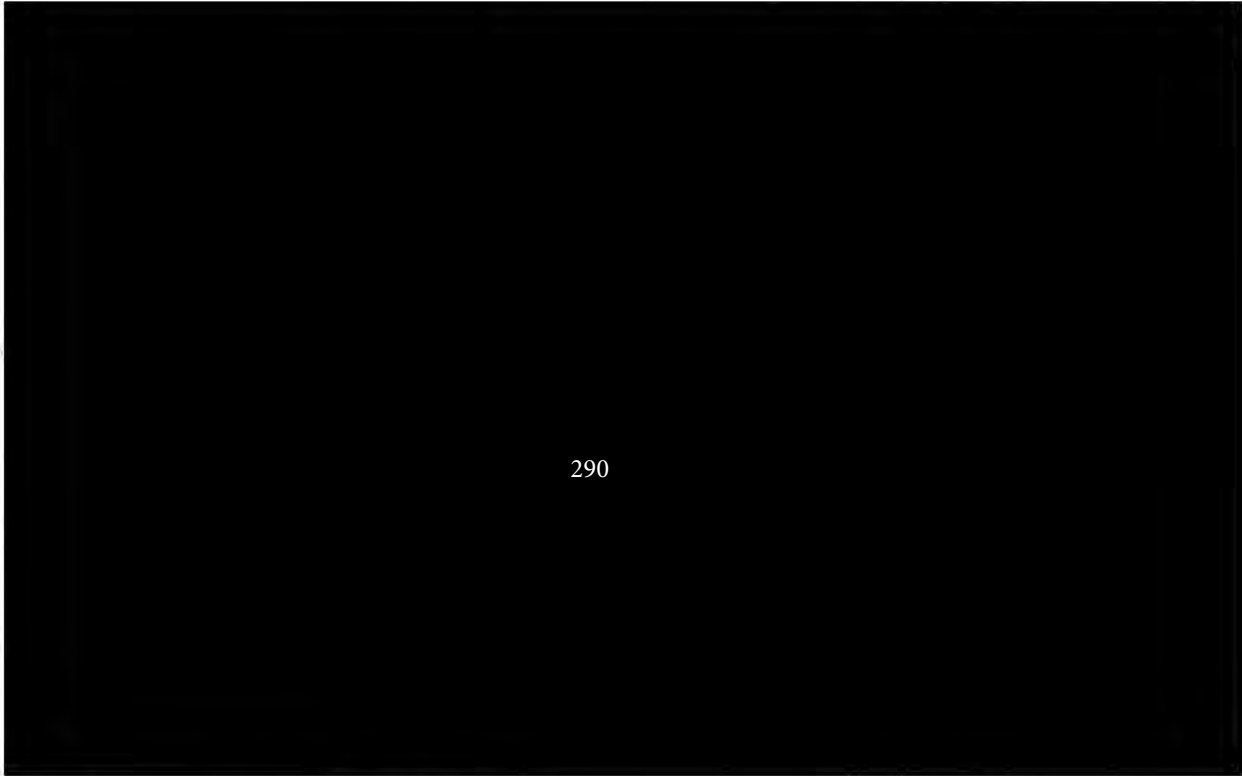
²⁸ De conformidad con los artículos 79, 87 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
²⁹ El 13 de septiembre de 2019, fue notificado vía correo electrónico, y el 27 de septiembre de 2019, físicamente.
³⁰ El 19 de agosto de 2019, fue notificado físicamente.
³¹ El 19 de agosto de 2019, fue notificado físicamente.
³² El 19 de agosto de 2019, fue notificado físicamente.





11. El 30 de octubre de 2019 mediante los oficios Quejas-4539-19³³ y Quejas-4540-19³⁴ se requirió información adicional³⁵ al Colegio por conducto de la persona propietaria y directora [redacted] 288

12. El 20 de noviembre de 2019 se recibió correo electrónico del colegio, al cual se adjuntó escrito de la directora y propietaria [redacted] 289⁶, quien sustancialmente señaló:



290

³³ El 14 de noviembre de 2019, fue notificado físicamente.

³⁴ El 14 de noviembre de 2019, fue notificado físicamente.

³⁵ Consistente en:

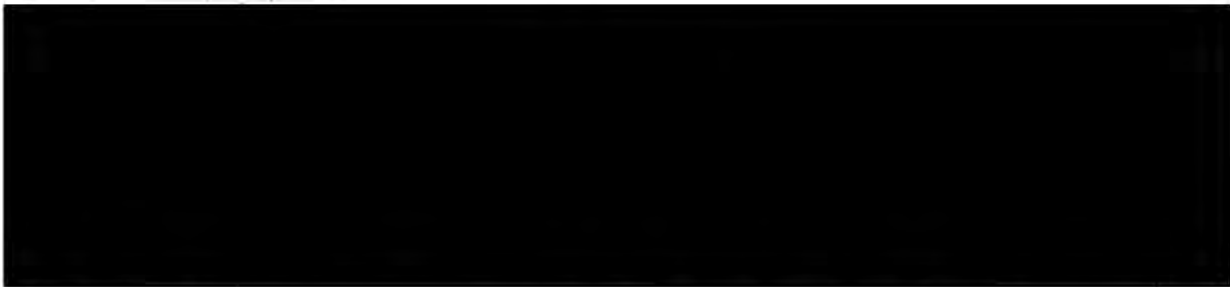
- a) De acuerdo con el contenido del escrito recibido el 16 de noviembre de 2018 en este Consejo, firmado por la L.E.P. [redacted] 291 [redacted] precise cuáles son los requisitos de aprendizaje que no cumplió [redacted] 292 [redacted]
- b) Señale los motivos por los que, de acuerdo con su escrito recibido el 16 de noviembre de 2018, refirió que [redacted] 293 [redacted] no logró adecuarse al entorno de la escuela y no se estaba adaptando a la dinámica del centro educativo.
- c) De acuerdo con su escrito del 16 de noviembre de 2018, mediante el cual remitió diversos documentos, entre ellos, el informe con fecha 4 de octubre de 2018, firmado por la licenciada en psicología [redacted] 294 [redacted] indique por qué se dieron a conocer los resultados de la evaluación psicopedagógica a la peticionaria hasta el 22 de septiembre de 2018, siendo que la misma se realizó el 15 de mayo del mismo año.
- d) Precise las fechas de preinscripción para la educación primaria de ese centro escolar, y la documentación que pruebe que [redacted] 295 [redacted] fue preinscrita en ese colegio.
- e) Informe si a ese colegio le fue proporcionada alguna valoración del Centro de Atención Psicopedagógica de Educación Prescolar, así como de la maestra de [redacted] 296 [redacted] año de precolar de [redacted] 297 [redacted] y si, en su caso, usted los solicitó a la madre de [redacted] 298 [redacted] y los motivos de dicha solicitud.

³⁶ Asimismo, adjuntó documentales previamente exhibidas.



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD





13. El 13 de diciembre de 2019 mediante el oficio Quejas-5242-19³⁷ este Consejo solicitó la colaboración³⁸ de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de documentar el presente asunto; en consecuencia, el 29 de enero de 2020 se recibió³⁹ contestación a través del oficio DG/DPE/DCE/161/2020, en el que se indicó esencialmente:

“La preinscripción para Educación Primaria 2018-2019 se realizó durante el mes de febrero y las Instituciones Particulares que aún tenían cupo podían continuar hasta completarlo.

El registro de inscripción para alumnos de educación primaria, ciclo escolar 2018-2019, inició el 20 de agosto de 2018, con cierre administrativo el 28 de septiembre de 2018.

No se encuentra registro de inscripción de [REDACTED] 299 en el ciclo escolar 2018-2019 en la Plataforma Escolar de Información Educativa.

Los requisitos para inscripción en Educación Primaria, y que se contemplan desde la preinscripción son:

- Copia de acta de nacimiento o documento equivalente;
- CURP;
- Para ingresar a [REDACTED] 300 grado, contar con [REDACTED] 301 años cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar como edad mínima;
- Reporte de evaluación del antecedente escolar.

³⁷ El 23 de enero de 2020, fue notificado físicamente.

³⁸ Consistente en:

- a) Indique las fechas en que se debía llevar a cabo la preinscripción a educación primaria para el ciclo escolar 2018-2019.
- b) Proporcione los nombres de los alumnos inscritos a educación primaria en el centro escolar en el ciclo escolar 2018-2019.
- c) Señale el periodo en el que se permitió a las escuelas de educación primaria dar de alta en la Plataforma Estatal de Información Educativa a los alumnos inscritos, o bien, si dicha Plataforma se encontraba inhabilitada en agosto y septiembre de 2018, precise la fecha en que se habilitó de nuevo.
- c) Precise si el centro escolar inscribió a [REDACTED] 302 en el ciclo escolar 2018-2019 y, en su caso, la fecha en que la dio de alta en la Plataforma Estatal de Información Educativa.
- d) Informe los requisitos para realizar la preinscripción a educación primaria y si, entre ellos, se solicita alguna valoración psicopedagógica o de personal docente que haya brindado anteriormente clases a los alumnos con discapacidad.

³⁹ Previamente, el 28 de enero de 2020 se recibió vía correo electrónico.





- *Educandos con discapacidad, aptitudes sobresalientes o con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, presentar portafolio de evidencias (Informe de detención inicial, en su caso y/o informe de evaluación psicopedagógica).*"

Asimismo, proporcionó las listas de las niñas y niños inscritos al ciclo escolar 2018-2019 al colegio particular "Alfa K", en las que l no aparece el nombre de 303

14. El 11 de febrero de 2020, en virtud de la citada respuesta se solicitó la colaboración⁴⁰ de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de documentar el presente asunto; en consecuencia, el 20 de marzo del mismo año se recibió⁴¹ respuesta a través del oficio DG/DPE/DCE/643/2020, emitido por la citada Dirección, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

"No existe registro de inhabilitaciones y/o anomalías dentro de la Plataforma Digital de este Sistema. Sólo por mantenimiento o falla eléctrica acontecida dentro del horario laboral podría verse suspendido el servicio de dicha plataforma en un período que no podría exceder por más de tres horas, por lo cual, aquellas Instituciones educativas que pudieran llegar a experimentar alguna dificultad por las eventualidades anteriormente señaladas, cuentan con la alternativa de comunicarse vía telefónica o acudir personalmente ante las oficinas del Departamento de Control Escolar, para dar solución o recibir la asesoría pertinente a cada caso."

15. El 21 de octubre de 2021 personal de este Consejo se comunicó con la peticionaria, quien esencialmente manifestó que la intención de la interposición de su queja es que exista un precedente y que las instituciones educativas no cometan actos de discriminación en contra de niños y niñas con discapacidad, y que no les ocurra lo que a su 304 le sucedió; que exista un reconocimiento respecto a que las conductas del Colegio no fueron adecuadas y causaron un daño a los derechos de su 305 asimismo, indicó que no es su intención obtener una compensación económica, que lo que considera justo es que las personas responsables ofrezcan una disculpa a su 306 y se tomen medidas para que los hechos ocurridos en agravio de su 307 no sigan ocurriendo en esa Institución.

Adicionalmente, se le informó respecto del derecho que su 308 tiene a ser escuchada dentro del procedimiento de Queja, siempre tomando como prioridad su interés superior y sin revictimizarla; por lo que ejercer dicho derecho debe ser voluntario y de la manera que la niña lo quiera; a lo que la peticionaria indicó que lo valorarían como familia y remitiría su respuesta.

⁴⁰ Consistente en:

c) Señale el periodo en el que se permitió a las escuelas de educación primaria dar de alta en la Plataforma Estatal de Información Educativa a los alumnos que inscritos, o bien, si dicha plataforma se encontraba inhabilitada en agosto y septiembre de 2018, precise la fecha en la que se habilitó de nuevo.

⁴¹ Vía correo electrónico.





16. El 25 de octubre de 2021 personal de este Consejo se comunicó con la peticionaria, quien indicó esencialmente que su **309** se encontraba muy **310** en su nueva escuela y no querían hacerle recordar los sucesos ocurridos en el anterior Colegio; por lo que con el fin de no revictimizarla decidieron tanto ella como su esposo, que su **311** no efectuaría alguna manifestación al respecto.

17. El 18 de febrero de 2022, este Consejo, a fin de allegarse de mayores elementos para mejor proveer el expediente al rubro citado mediante el oficio Quejas-269-22⁴², solicitó información al Sistema Educativo Estatal Regular; en consecuencia, el 3 de marzo del mismo año se recibió su respuesta a través de su oficio No. DSE/485/2021-2022, estableciendo esencialmente:

Con fundamento en el artículo tercero Constitucional las escuelas deben atender las disposiciones con relación a la inclusión educativa, el Sistema Educativo Estatal Regular cuenta con un plan de trabajo anual, el cual está diseñado por cada una de las jefaturas en que se enmarcan actividades relacionadas con el objetivo de garantizar la atención educativa de excelencia para los educandos, dando prioridad a quienes enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.

Por lo anterior se han tomado las siguientes Medidas y Acciones:

- *Capacitación al personal de dirección de área, jefaturas de departamento, inspección; dirección de escuela y docentes en relación con la educación inclusiva.*
- *Seguimiento y acompañamiento por parte del departamento de Educación Especial a las escuelas del Sistema Educativo Estatal Regular.*
- *Capacitación a la estructura educativa sobre la normatividad vigente en los temas de convivencia escolar, derechos humanos y de no violencia.*
- *Implementación de acciones en las instituciones educativas que propician la convivencia sana y pacífica y con ello la educación educativa.*

Las instituciones educativas cuentan con los Protocolos de Convivencia Escolar que están sustentados en el Programa Nacional de Convivencia en el se consideran la prevención y atención de actos de discriminación, acoso y violencia.

18. El 07 de septiembre de 2022 a efecto de obtener mayores elementos para la debida integración del expediente, mediante el oficio Quejas-2711-22 este Organismo solicitó información al Sistema Educativo Estatal Regular; en consecuencia, el 25 de octubre del mismo año se recibió su respuesta a través de su oficio No. DG/DSE/SEB/2166/2022 indicando esencialmente que entre otras acciones dentro de su función supervisora en materia de educación inclusiva se realiza lo siguiente:

⁴² El 28 de febrero de 2022 se recibió físicamente.





1. **Conocimiento de la comunidad educativa de que todas las escuelas de Educación básica son inclusivas.**
2. La escuela debe desarrollar políticas, culturas y prácticas incluyentes y hacerlas públicas a la comunidad.
3. La escuela debe de gestionar recursos para lograr una infraestructura universal.
4. Las planeaciones docentes deben considerar la diversificación de las actividades y ajustes razonables para atender los distintos estilos y ritmos de aprendizaje (art. 7 de la Ley General de Educación, art. 54 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y art 15 párrafo 1 de la LFPED)
5. Las planeaciones docentes deben contar con acciones focalizadas al fortalecimiento de la inclusión, equidad e interculturalidad; así como acciones específicas en situación de rezago educativo o en riesgo de abandono escolar.

Asimismo, indicó que es causa de sanción (art. 170 de la Ley General de Educación) expulsar, segregarse, negarse a prestar el servicio educativo y condicionar su aceptación, permanencia, o presionar a padres y madres de familia para someterse a tratamientos médicos, salvo cusa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas.

19. El 15 de enero de 2024 con el fin de obtener mayores elementos para determinar la queja mediante el oficio Quejas-76-24⁴³, este Consejo Nacional solicitó información al Sistema Educativo Estatal Regular; en consecuencia, el 11 del mismo mes y año se recibió su respuesta a través del oficio No. DG/DSE/SEB/1020/2024, mediante el cual esencialmente indicó que el último estatus que ese Sistema tiene en sus registros del colegio "Alfa k" es el de "clausura". Asimismo, adjuntó la Cédula de identificación del centro de trabajo, emitida por la Secretaría de Educación Pública, del cual se deprenden los datos del citado colegio con clave CT. 24PPR0305D, como tipo de movimiento: Clausura; fecha del movimiento: el 08 de marzo de 2023.

CUARTO. Motivación y fundamentación de que se está ante un acto de discriminación cometido en agravio de [REDACTED] 312 por parte de [REDACTED] 313 entonces directora y propietaria y de [REDACTED] 314 entonces profesora del colegio particular "Alfa-K".

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; asimismo, el texto constitucional mandata que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. Asimismo, en dicho precepto se establece la prohibición expresa de toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas.

⁴³ El 31 de enero de 2024 se notificó vía correo electrónico.





Por su parte, el artículo 1 párrafo segundo, fracción III, de la LFPED, define a la discriminación como:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: [...] las discapacidades [...]”

Adicionalmente, el artículo 1º de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, considera lo siguiente:

“Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, que puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”

De la definición constitucional, se advierte que para que un acto de discriminación se configure, legalmente deben actualizarse de manera entrelazada tres elementos:

- a) Una conducta por acción u omisión, voluntaria o involuntaria, de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (**conducta**);
- b) Un efecto que vulnere los derechos humanos de las personas (**resultado**), y
- c) Un motivo y/o nexa causal, sustentado en categorías inherentes a la persona, es decir, aquellas que formen parte de su identidad, como en este caso la discapacidad con la que vive la niña agraviada. (**nexo causal**).

La presente Resolución por Disposición, tomará en consideración el interés superior de las niñas, toda vez que se trata de un principio de especial relevancia dentro de nuestro ordenamiento constitucional y convencional, con una tutela prioritaria, de protección reforzada y de especial prevalencia cuando se toma una decisión que afecte a las niñas, niños y adolescentes de forma individual o colectiva, y que puede definirse como un derecho sustantivo, una regla de interpretación o una norma de procedimiento, tal y como lo establece la tesis de la Segunda Sala de la SCJN 2a. CXLI/2016 (10ª):

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE; y que establece: *“El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado*





de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".

Para el análisis y determinación que se realiza es importante señalar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, ha sostenido que algunas personas o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, y que esa discriminación múltiple afecta a las personas de manera especial y concreta, por lo que merece particular consideración y medidas específicas para combatirla⁴⁴.

De tal manera que, desde el **análisis interseccional** del presente asunto que se deriva de un presunto acto discriminatorio, se puede observar que dicha conducta no sólo podría estar motivada por una categoría inherente a la agraviada, sino que podría tratarse de un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación, lo que implica que en un mismo evento se produzca un tipo de discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos de discriminación⁴⁵, ya que la agraviada es **315** que vive con discapacidad; es decir, pertenece a dos grupos en situación de vulnerabilidad.

De igual forma se tomarán en cuenta las situaciones de desventaja, criterios nacionales e internacionales respecto a la carga de la prueba, garantizando con ello un estudio análisis

⁴⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General No. 20, E/C.12/GC/20 de 2 de julio de 2009, párr. 17.

⁴⁵ Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; caso Gonzales Lluy y Otros vs. Ecuador; Sentencia de 1 de septiembre de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)





en condiciones de igualdad⁴⁶ respecto de la existencia de presuntos actos de discriminación en el ámbito educativo, tal cual se analiza conforme a lo siguiente:

QUINTO. Hechos plenamente acreditados y reconocidos para efectos de la presente Resolución.

Del análisis de las evidencias que integran el expediente en que se actúa, se acreditó plenamente que:

A) La peticionaria acudió ante este Consejo en su calidad de madre de la niña agraviada **316** hecho reconocido por las partes, acreditando plenamente su personalidad e interés jurídico.

B) **317** comparecieron en su calidad de propietaria/directora y maestra, respectivamente al momento de los hechos, del colegio particular "Alfa-K", tal como se acreditó del grueso de informes y de documentales que remitieron a este Consejo.⁴⁷

C) El colegio particular "Alfa-K", prestó servicios educativos durante el ciclo escolar 2018-2019 con la clave: 24PPR0305D, hecho reconocido por las partes⁴⁸.

D) La peticionaria presentó los requisitos y pagos correspondientes para que **318** **319** estuviera inscrita en el mencionado Colegio en el ciclo escolar 2018-2019, en el **319** grado de primaria mediante el reconocimiento de las partes; así como mediante los recibos número **320** del 12 de septiembre de 2018, y **321** del 5 de marzo del mismo año, por concepto de pago de colegiatura del mes de septiembre y de inscripción al ciclo escolar 2018-2019, respectivamente, a favor de **322** emitidos por el colegio involucrado.⁴⁹

⁴⁶ Sirviendo de criterio orientador al respecto, lo establecido en la tesis número 1a. XCIX/2014 (10a.), cuyo rubro es: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", y que sustancialmente establece la obligación de que en la impartición de justicia se haga con perspectiva de género, que constituya un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por estas cuestiones, discriminan e impiden la igualdad.

⁴⁷ De conformidad con lo precisado en los artículos 202 (en lo que respecta a las documentales públicas) y 203 (con relación a los documentos privados) del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento de acuerdo al artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

⁴⁸ Corroborado mediante el documento denominado: "Información de las cuotas de inscripción del colegio particular "Alfa-K", con clave 24PPR0305D, nivel primaria del ciclo escolar 2018-2019", valorado conforme lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así como la Cédula de identificación del centro de trabajo, emitida por la Secretaría de Educación Pública, del cual se dependen los datos del citado colegio con clave CF. 24PPR0305D, valorada de conformidad con los artículos 93 fracción II y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁴⁹ Mediante el Informe de Ley proporcionado por **323** recibido el 16 de noviembre de 2018; así como mediante los recibos referidos. Documentales valoradas en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción III, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





E) Las entonces directora y maestra respectivamente del Colegio tuvieron conocimiento de la discapacidad [redacted] 324 hecho acreditado mediante sus informes rendidos⁵⁰.

F) La maestra [redacted] 325 reconoció no contar con el perfil, conocimiento y capacitación para atender a niños y niñas con discapacidad, como lo fue en el caso de [redacted] 326⁵¹

G) La entonces propietaria y directora [redacted] 327 del Colegio reconoció que no contaba con la profesionalización pertinente para atender y garantizar el derecho a la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, como lo fue en el caso de [redacted] 328⁵².

H) El mencionado centro escolar no efectuó el registro de inscripción de [redacted] 329 en el ciclo escolar 2018-2019 en la Plataforma Escolar de Información Educativa⁵³.

SEXTO. Análisis de los hechos controvertidos, argumentos y excepciones planteadas, materia de la competencia de este Consejo.

1. La peticionaria refirió en su escrito de queja presentada ante este Consejo que la directora del centro escolar le informó que en el Colegio no tenían experiencia para trabajar con su [redacted] 330 quien vive con [redacted] 331 circunstancia que se constató, ya que las entonces directora y maestra del Colegio, respectivamente, así lo manifestaron al rendir su informe de Ley en el procedimiento de queja.

Ahora bien, el centro escolar como argumento de descargo señaló que era una institución educativa inclusiva, por el hecho de haber admitido [redacted] 332 así como a otros niños y niñas con discapacidad, aun cuando el Colegio forma parte del Sistema de Educación Regular (EBR); asimismo, afirmó que no tenían capacitación para atender cada caso particular; sin embargo, [redacted] 333 no se le había condicionado su inscripción y que en razón de ello no se le había discriminado.

Al respecto, este Consejo Nacional considera que inscribir a un niño o niña con discapacidad a una escuela no se trata de una opción para las escuelas, sino de una obligación, como también se trata de una obligación el impartir educación inclusiva. Lo anterior es así dado que normatividad nacional como internacional, entre ellas, el artículo 3º de nuestra Constitución como la Ley General de Educación reconocen que todo niño o niña tiene particularidades en su aprendizaje, debe tener acceso al sistema de educación

⁵⁰ Recibido el 16 de noviembre de 2018. Valorado en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción III, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵¹ Conforme la confesión expresa realizada mediante su escrito que se recibió el 16 de noviembre de 2018. Valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵² Conforme la confesión expresa realizada mediante su escrito que se recibió el 16 de noviembre de 2018. Valorada de conformidad con los artículos 93 fracciones I y III, 95, 199, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵³ Conforme al contenido del oficio DG/DPE/DCE/161/2020. Valorado en términos de lo establecido en los artículos 93 fracciones II, 129, 130, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD



2024
ABRIL
Felipe Carrillo
PUERTO
PRESIDENTE DEL PROLEGISLADOR,
FUNDADOR DEL PRP Y
DE MAYA



general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en cada caso específico, como debió ser con 334 ya que no deben existir dos sistemas de enseñanza: uno general y otro segregado o especial, pues se deben emprender acciones concretas para poner fin a la exclusión en los entornos educativos y dar paso a la educación inclusiva en el sistema regular, adoptando de manera progresiva medidas concretas para que todos los niños, niñas y adolescentes, con independencia de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. Sirva de criterio orientador por analogía lo establecido en la tesis aislada número 2a. VI/2019 (10a.), que a su letra indica:

“EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA “EDUCACIÓN ESPECIAL”, VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA, que refiere: El precepto mencionado, establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, “fortalecerán la educación especial ... incluyendo a las personas con discapacidad”. Al respecto, resulta incongruente con el modelo de la educación inclusiva que, para establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades en los servicios educativos, las autoridades educativas “fortalezcan la educación especial”, ya que para lograr una equidad educativa de facto o sustantiva, las autoridades estatales deben fortalecer la educación inclusiva dentro del sistema regular. Ello implica, entre otras consideraciones, que el Estado mexicano, lejos de contemplar sistemas paralelos y separados para los educandos –uno para personas con discapacidad y otro para las demás–, deba adoptar de manera progresiva las medidas concretas y deliberadas para que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. Por ende, la educación especial no debe ni puede ser la estrategia en la que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva, por el contrario, debe transitar progresivamente a la plena eficacia del derecho a la educación inclusiva, lo cual resulta incompatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: uno general y otro de enseñanza segregada o especial. En ese contexto, el Estado debe emprender acciones concretas para poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y asegurarse de que todos los alumnos aprendan juntos. Es por ello que el artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación genera un paradigma de prioridades y estrategias estatales que resulta errado y contrario al derecho humano a la educación inclusiva.”

Lo anterior resulta relevante, ya que, si bien del derecho a la educación el garante es el Estado, también cierto es que existe una vinculación y corresponsabilidad de las personas físicas y morales⁵⁴ que intervengan en el proceso educativo de las niñas, niños y

⁵⁴ Conforme lo estableció en el artículo 16, fracción VII de la Ley General de Educación, que a la letra dice:



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD





adolescentes con discapacidad, como lo es en este caso el centro escolar, sobre todo que al momento de los hechos contaba con registro para dar el servicio educativo con clave 24PPR0305D a nivel primaria, y que por tal motivo presta un servicio público que se encuentra bajo la rectoría del Estado⁵⁵.

Al respecto, el Sistema Educativo Estatal Regular del estado de San Luis Potosí, lugar en donde ocurrieron los hechos, a través de su oficio número. DSE/485/2021-2022, informó esencialmente que:

Con fundamento en el artículo tercero Constitucional las escuelas deben atender las disposiciones con relación a la inclusión educativa, el Sistema Educativo Estatal Regular cuenta con un plan de trabajo anual, el cual está diseñado por cada una de las jefaturas en que se enmarcan actividades relacionadas con el objetivo de garantizar la atención educativa de excelencia para los educandos, dando prioridad a quienes enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación.

De igual forma mediante oficio No. DG/DSE/SEB/2166/2022, la misma autoridad informó a este Consejo que entre otras acciones, dentro de su función supervisora en materia de educación inclusiva realiza lo siguiente:

1. **Conocimiento de la comunidad educativa de que todas las escuelas de Educación básica son inclusivas.**
 2. *La escuela debe desarrollar políticas, culturas y prácticas incluyentes y hacerlas públicas a la comunidad.*
 3. *La escuela debe de gestionar recursos para lograr una infraestructura universal.*
 4. *Las planeaciones docentes deben considerar la diversificación de las actividades y ajustes razonables para atender los distintos estilos y ritmos de aprendizaje (art. 7 de la Ley General de Educación, art. 54 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y art 15 párrafo 1 de la LFPED)*
 5. *Las planeaciones docentes deben contar con acciones focalizadas al fortalecimiento de la inclusión, equidad e interculturalidad; así como acciones específicas en situación de rezago educativo o en riesgo de abandono escolar.*
- [El resaltado no forma parte del original]

"La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en los tres órdenes de gobierno.

[...]

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables."

⁵⁵ Artículo 1, párrafo segundo de la Ley General de Educación. Visible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

eventuram@conapred.org.mx; • Tel. +52(55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 38 de 66



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo

PUERTO

RENAIXANCE DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYOR



Asimismo, precisó que es causa de sanción, entre otras conductas, el expulsar, segregar, negarse a prestar el servicio educativo, condicionar su aceptación y/o permanencia.

En consideración de todo lo anterior, para este Consejo no pasa desapercibido que el personal del Colegio involucrado, pretendió justificar su actuar al manifestar que no tenían experiencia ni capacitación para brindar el servicio educativo a niños y niñas con discapacidad, cuando la Secretaría de Educación Pública a través del Sistema Educativo Estatal Regular del Estado de San Luis Potosí le otorgó al Colegio la autorización para proporcionar educación y por tanto se encuentra sujeta a la rectoría del Estado, y obligada a dar de conformidad con el artículo 3º de nuestra Constitución a ofrecer educación inclusiva, para lo cual era imperioso contar con la capacitación y adquirir experiencia en ello, y como lo informó el Sistema Educativo Estatal Regular no sólo debe aceptar, sino dar **prioridad** a quienes enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación. De tal manera, que su argumento lejos de acreditar que no cometieron una conducta discriminatoria, deviene en una confesión de su incumplimiento a la obligación que tienen y en la corroboración de lo expresado por la persona peticionaria.

2. En el mismo sentido, el Colegio argumentó que a pesar de las acciones que realizó en favor de 335 no se había adaptado al sistema educativo; no obstante, es fundamental que se reconozca que las dificultades a que se enfrentan los niños o niñas con discapacidad en el entorno educativo, surgen de aspectos del propio sistema educativo, lo que incluye la forma en que están organizados, las formas de enseñanza, el entorno de aprendizaje y las formas en que se apoya y evalúa el progreso de los alumnos, por lo que es a través de ese reconocimiento que se deben generar respuestas educativas diversificadas y adaptadas a la forma de aprender de cada persona⁵⁶.

De tal manera que no debe de responsabilizarse a las niñas, por "no adaptarse al centro educativo", máxime cuando se encuentran en una situación de vulnerabilidad por vivir con una discapacidad cualquiera de la que se trate; si no que se deben generar estrategias integrales para que su proceso de adaptación sea efectivo, situación que en el presente caso no ocurrió, pues si bien el Colegio remitió a este Consejo un documento en el que se plantearon adecuaciones curriculares y adaptaciones académicas, bajo un análisis conforme a la sana crítica⁵⁷ éstas no tuvieron como resultado la inclusión de 336 ya que no continuó con su educación en dicho centro educativo presuntamente por no haberse adaptado al centro educativo, sin que pase por desapercibido para este Consejo que tal situación se afirmó por el colegio a menos de un mes de haberse incorporado al mismo.

⁵⁶ "Guía para asegurar la inclusión y la equidad en la educación". Publicado en 2017 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

⁵⁷ Sirviendo de criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 14o.C. J/22, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: "SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO: Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos."





En este punto cabe resaltar la manifestación realizada por parte de las entonces directora y profesora del Colegio respecto a que carecían del perfil así como de los conocimientos necesarios y suficientes para brindar [REDACTED] 337 la educación de calidad que requería dada sus necesidades educativas especiales, además de reconocer que en la temporalidad que estuvo en ese centro educativo se trató del tiempo en el que se realiza la integración en general para guiar al grupo en la forma de trabajar del docente, circunstancia que trae como consecuencia una vulneración sistemática del derecho a la educación, ya que como se ha mencionado en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la discapacidad surge de las barreras impuestas por la sociedad, por ende, [REDACTED] 338 no tendría por qué "haberse adecuado al entorno escolar", en todo caso dicha institución educativa debió haber encontrado respuestas de atención a las necesidades y especificidades de [REDACTED] 339

Refuerza lo anterior, la convergencia⁵⁸ entre lo establecido en las constancias que obran en el expediente, en las que se advierte que en los colegios previos a los que asistió [REDACTED] 340 no refirieron alguna situación o conductas como las precisadas por el centro escolar al que se le imputa la conducta discriminatoria, incluso el colegio al que fue inscrita después de los hechos motivo de queja afirmó que [REDACTED] 341 atiende correctamente las indicaciones, que es sociable y le gusta ser tomada en consideración para las actividades de grupo; asimismo, resalta que no existió manifestación de un comportamiento agresivo de su parte. Lo anterior constituye un indicio que refuerza la presunción⁵⁹ de que las conductas que el centro escolar refirió que la niña tenía, ocurrieron, de ser ciertas o percibidas de esa manera, derivadas de su falta de capacitación y conocimiento para atender a niños y niñas con discapacidad⁶⁰, y por ende fueron carentes para implementar de manera eficaz las recomendaciones de su propia especialista, toda vez que de haberlo hecho de manera adecuada no hubieran presentado los problemas que presuntamente tuvieron al brindar el servicio educativo [REDACTED] 342 En consecuencia, conforme a

58 VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.

En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014

⁵⁹ Sirva de sustento lo establecido en la tesis número 11,20.P,210 P, "PRUEBA PRESUNCIONAL. SU EXISTENCIA DEPENDE DE DATOS OBJETIVOS APORTADOS AL PROCESO (INDICIOS), CON LOS CUALES LA APLICACIÓN LÓGICA DE LAS LEYES DE LA RAZÓN PUEDA TENER SENTIDO" y que establece: "Las leyes de la razón no pueden sino entenderse conforme a los postulados de la lógica elemental. En ese sentido, la presunción será la interpretación lógica de los hechos conocidos que únicamente admite la aplicación de las leyes de la razón, lo cual conlleva a la obtención de un resultado razonado y razonable desde el punto de vista del pensamiento lógico, es decir, un significado o esencia que, según la razón, corresponde o deriva de los hechos conocidos. Por consiguiente, la presunción no existe por sí, sino que depende de la existencia de datos objetivos aportados al proceso (Indicios), con los cuales la aplicación lógica de las leyes de la razón pueda tener sentido".

⁶⁰ En concreto, atendiendo al caso en concreto a personas con [REDACTED] 343



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SELECCIÓN DEL REVOLUCIONARIO
REVOLUCIONARIO Y REFORMISTA
DEL NARANJO



las reglas de la lógica y la experiencia⁶¹ permiten inferir que por dichas razones no se implementaron las medidas de nivelación y ajustes razonables de forma adecuada y suficientes en favor de [REDACTED] 344

Al respecto el artículo 15 Ter de la LFPED, refiere:

"Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad."

Conforme al artículo 2, tanto de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, como de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por "ajustes razonables" se entenderán:

"las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales"

Una vez expuesto lo anterior se advierte que con las medidas que el Colegio señaló que implementó, no se eliminaron barreras para que [REDACTED] 345 pudiera gozar de un servicio educativo en igualdad de oportunidades respecto de los otros niños y niñas, toda vez que el Colegio no realizó acciones reales para atender las necesidades de [REDACTED] 346, muy al contrario, el centro educativo en todo momento argumentó y requirió que fuera [REDACTED] 347 la que se adaptara a éste.

Bajo ese contexto, es posible afirmar que la carencia de la implementación eficaz de dichas medidas derivó en eventos en los que la integridad física y emocional de [REDACTED] 348 se vio en riesgo, eludiendo la responsabilidad que como garante de su seguridad física y emocional el colegio tenía en ese momento, y pretendiendo responsabilizar a [REDACTED] 349 transfiriéndole

⁶¹ Sirva de criterio a lo anterior lo establecido en la tesis aislada número I.4o.A.40 K (10a.), cuyo rubro es: SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA, y que estableció: "Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica; sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado".



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN



una carga inmerecida al referir que ella *no lograba adaptarse al sistema escolar y a los acuerdos de convivencia de la escuela*, situación que la entonces directora del colegio admitió al señalar que [350] desplegaba conductas tales como gritar, subirse a barandales y encerrarse en los baños⁶². Incluso al solicitar a la mamá de [351] y peticionaria acudir al centro escolar dos días seguidos con el objeto de que les mostrara cómo ella *"controlaba a su"* [352], ya que [353] no atendía instrucciones ni permanecía en su espacio; sin embargo, tales conductas no fueron acreditadas por el colegio mediante ningún medio idóneo; en consecuencia, la solicitud resultó ser un distinguo carente de objetividad y proporcionalidad que atentó contra el trato digno hacia [354] y su madre.

Por lo expuesto, desde una visión integral de la educación inclusiva esta *"debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema"*⁶³, por lo que resulta indispensable la capacitación de todas las personas participantes en el proceso pedagógico para garantizar la educación inclusiva, de lo contrario conllevaría a efectuar conductas discriminatorias al invisibilizar las medidas que se requieren para una igualdad efectiva de derechos, como ocurrió en el presente caso.

Sirva de sustento como criterio orientador lo establecido en la tesis aislada número 2a. IV/2019 (10a.); así como la número 2a. VIII/2019 (10a.), que a su letra indican:

"EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO: El derecho humano indicado no se agota con reconocer la igualdad entre alumnos, sino que exige equidad en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a tratar a todos los alumnos de la misma forma, mientras que la equidad en la educación significa una obligación estatal de asegurar que las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades. En ese entendido, garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad, para lo cual, la educación inclusiva debe ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada y no esperar a que los alumnos se adecuen al sistema. En ese sentido, es necesario que la

⁶² Confesión expresa realizada mediante el escrito recibido el 16 de noviembre de 2018. Valorado de conformidad con los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶³ Tesis aislada número 2a. IV/2019 (10a.).





educación, entre otras cuestiones, se encamine a desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad y de otros educandos con necesidades especiales.”

[El resaltado es de este Consejo]

“EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS:

El sexto párrafo del artículo 41 de la Ley General de Educación, prevé herramientas de atención especializada que abarcarán la capacitación y orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación que atiendan a alumnos con discapacidad. El entendimiento de dicho enunciado normativo refleja que esas herramientas educacionales se traducen en una medida estatal enfocada a la capacitación y orientación de los maestros, padres o demás cuidadores de las personas con discapacidad u otras necesidades especiales. Lo anterior resulta relevante, pues si bien el derecho a una educación inclusiva es una responsabilidad primigenia del Estado mexicano, lo cierto es que también los padres, las comunidades y los maestros son responsables de la educación inclusiva y su puesta en práctica. En efecto, debe considerarse a todos esos grupos como participantes activos en la educación inclusiva, a fin de que los cambios educativos no sean simples transformaciones de nomenclatura, sino nuevas modalidades de relación pedagógicas entre todos los miembros de la comunidad educativa. De ahí que los maestros deben contar con dependencias o módulos especializados que les preparen para trabajar en entornos inclusivos, así como entornos de aprendizaje basados en experiencias prácticas en los que puedan desarrollar las aptitudes y la confianza para resolver problemas mediante el planteamiento de dificultades diversas en materia de inclusión. Asimismo, los padres y cuidadores de los alumnos pueden actuar como asociados en el desarrollo y la aplicación de los programas de enseñanza, incluidos los planes de enseñanza personalizada. En suma, el artículo citado puede entenderse como un instrumento eficaz para la capacitación y orientación de padres, cuidadores y maestros para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos a que puedan enfrentarse las personas con discapacidad u otras necesidades especiales en el entorno educativo.”

[El resaltado es de este Consejo]

3. En cuanto a que **355** no se encontraba inscrita en la Plataforma Estatal de Información Educativa, el centro escolar estableció como argumento de descargo que los motivos de dicha omisión atendieron a que dicha plataforma se encontraba inhabilitada para poder imprimir el documento que respaldara dicha inscripción; sin embargo, quedó plenamente desacreditada tal manifestación de conformidad con el contenido del oficio DG/DPE/DCE/161/2020, emitido por la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en el que la autoridad negó cualquier



20 AÑOS ABRAZANDO LA DIVERSIDAD





inhabilitación en dicha Plataforma y se precisó que, ante una eventualidad de esa naturaleza, todas las escuelas cuentan con alternativas para dar solución o recibir la asesoría pertinente a cada caso. En consecuencia, no existió motivo razonable ni objetivo para que el colegio fuera omiso en inscribir a la niña agraviada al mencionado Sistema, sobre todo cuando sus padres cumplieron con los requisitos para su inscripción, incluyendo los pagos respectivos, vulnerando con dicha situación su derecho a la educación, invisibilizándola ante el sistema educativo y no reconociéndola como persona perteneciente a la comunidad educativa, anulando su posibilidad de dar continuidad a su proceso educativo formal, lo cual denota un prejuicio frecuente al que se ven enfrentadas las personas que viven con [REDACTED] 356

En ese sentido, la Comisión Económica para América Latina perteneciente a la ONU, indicó que:

"Las personas con [REDACTED] 357 se enfrentan a menudo con el estigma y la segregación, el maltrato físico y psicológico, y la falta de igualdad de oportunidades. El círculo vicioso de la exclusión puede comenzar a muy temprana edad para tantos niños con [REDACTED] 358 a quienes se les niega el acceso a una educación normal, o incluso a todo tipo de educación.

En la vida laboral, los estereotipos contra las personas con [REDACTED] 359 a menudo significan que se les niegan oportunidades de formación profesional y su derecho al trabajo. [...]

Con el debido apoyo y suficientes oportunidades, todas las personas que viven con el [REDACTED] 360 pueden desarrollar su potencial, disfrutar de sus derechos humanos en un pie de igualdad con las demás personas y hacer una contribución importante a la sociedad."⁶⁴

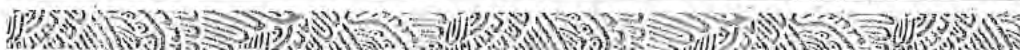


Al respecto, se destaca que los prejuicios son percepciones generalmente negativas, o predisposición irracional a adoptar un comportamiento negativo, hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos.⁶⁵ Asimismo, los estereotipos contienen explícita o implícitamente juicios de valor negativos sobre los integrantes de un grupo social determinado, ante lo cual se convierten en instrumentos para descalificar y, en última instancia, para justificar acciones y sucesos en su contra, como lo acontecido en el presente caso, y de lo previamente transcrito.

Por su parte el estigma es la desvalorización o desacreditación de las personas de ciertos grupos de población, atendiendo a un atributo, cualidad o identidad de las mismas, que se

⁶⁴ Visible en: <https://www.cepal.org/fr/node/12937>

⁶⁵ Tomado del *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*, Conapred, 2016. Pág. 29.





considera inferior, anormal o diferente, en un determinado contexto social y cultural, toda vez que no se ajusta a lo socialmente establecido.⁶⁶

Asimismo, es de resaltar que nuestro Máximo Tribunal ha mencionado que *“las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad; de tal manera resaltó que debe dejarse de equiparar a las discapacidades con las enfermedades”*.⁶⁷

Esto es significativo porque cuando hay prejuicios hacia las personas con discapacidad, esos prejuicios se convierten en barreras para el ejercicio pleno de sus derechos. En el presente caso, tanto la entonces directora como la maestra fueron reiterativas al indicar que no tenían la capacitación ni experiencia para tratar a niños y niñas con la discapacidad de **361** lo cual denota también un prejuicio respecto a sus necesidades específicas, pues independientemente de la discapacidad con la que viva cada alumna y alumno, las medidas de nivelación siempre deben ser particularizadas, de tal manera que lo indicado era primero conocer **362** y después instrumentar e implementar los ajustes razonables, y no basarse de manera generalizada en el desconocimiento de una discapacidad para no hacerlo.

Sirva de criterio por analogía lo establecido en la tesis aislada número 2a. III/2019 (10a.), que a su letra indica:

“EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO, y que establece: El derecho fundamental referido, reconocido por los artículos 1o. y 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe entenderse como la posibilidad de que todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de sus condiciones o diferencias, aprendan juntos. En ese sentido, la educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el alumno. En pocas palabras, el derecho humano a la educación inclusiva proscribe la exclusión de los educandos con discapacidad asegurando que todos los alumnos aprendan juntos. En el entendido de que las escuelas con orientación inclusiva representan la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, construir una sociedad inclusiva y lograr la educación para todos”.

⁶⁶ Tomado del Glosario visible en:

<https://sindis.conapred.org.mx/glosario/#:~:text=Es%20la%20desvalorizaci%C3%B3n%20de%20desacreditaci%C3%B3n%20ajusta%20a%20lo%20socialmente%20establecido.>

⁶⁷ Mediante el amparo en revisión 356/2020.





Por lo anterior, queda acreditado que el Colegio contravino lo señalado por la Ley General de Educación que en su artículo 16 indica:

"La educación que imparta el estado, sus organismos descentralizados y los particulares [...]; luchará contra [...] los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación, especialmente la que se ejerce contra la niñez"

4. Por último, si bien resultan insuficientes los elementos de prueba que obran en el las constancias que integran el expediente del presente asunto para acreditar de manera indubitable el o los motivos por los que **363** dejó de asistir a ese colegio, sí se tiene la certeza por parte de este Consejo que, de los hechos y presunciones previamente establecidos, se tienen por acreditadas acciones y omisiones contrarias a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, educación e interés superior de la niñez en agravio de **364** en los términos previamente expuestos.

5. Adicionalmente, es de recalcar que, con la finalidad de garantizar la participación de la niña agraviada en el procedimiento de queja de este Organismo⁶⁸, se solicitó que por conducto de la parte peticionaria⁶⁹ expresara su decisión de efectuar alguna manifestación respecto a los hechos expuestos a este Organismo; no obstante, refirió que con el objetivo de no revictimizarla no realizaría alguna declaración. Por lo que este Consejo también considera que con la finalidad de garantizar su interés superior, e atendiendo a su edad y su actual entorno escolar, lejos de ser un beneficio su participación en el proceso de Queja, pudiera colocarla en un estado de conflicto de manera innecesaria; ya que actualmente por el propio dicho de su madre, se encuentra tranquila y contenta.

⁶⁸ Sirva de criterio por analogía lo establecido en la jurisprudencia número 1a./J. 12/2015 (10a.) con el rubro *INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ*, que refiere *El artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.*

⁶⁹ De conformidad con el artículo 83 fracción IX de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a su letra indica: *"Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario"*.





SÉPTIMO. Conducta discriminatoria y nexos causal.

Es importante señalar que las vulneraciones a los principios de igualdad y no discriminación en perjuicio de **365** por parte del centro escolar, se presentó en una modalidad⁷⁰ respecto a la igualdad sustantiva:

1. Al no procurarle efectivamente un proceso educativo incluyente libre de prejuicios, ante la falta de medidas de nivelación y ajustes razonables en atención a su condición de discapacidad, que favorecieran su desarrollo académico y su inclusión; así como garantizar su seguridad física y emocional, desde la perspectiva del modelo social y de derechos humanos de las personas con discapacidad, lo anterior ante la falta de capacitación sobre dicha temática.
2. En un segundo momento al invisibilizarla al omitir inscribirla al sistema educativo, afectando su derecho humano a la educación y el principio de interés superior de la niñez.

Ahora bien, es importante señalar que la agraviada pertenece a varios grupos históricamente discriminados, a saber: las niñas, mujeres y personas con discapacidad, de tal manera que, en el presente caso se actualiza un acto de discriminación de carácter interseccional, circunstancias que entrelazadas agravan la vulneración de los derechos de **366** lo que evidencia la falta de reconocimiento por parte del Colegio de las múltiples dimensiones y diversidad que existen al interior de las aulas, la carencia de este enfoque inclusivo impide comprender aquellos aspectos que generan necesidades particulares de los estudiantes para así diseñar estrategias más inclusivas y por tanto efectivas; que respondan verdaderamente a las particularidades de cada estudiante, y fomenten su aprendizaje en un ambiente de respeto e igualdad de condiciones, todo lo anterior motivado por la discapacidad⁷¹ de **367** lo que generó un agravio en la esfera de sus derechos humanos al:

- a) Vulnerar su derecho a la igualdad y no discriminación;
- b) Menospreciar su derecho a la educación inclusiva;

⁷⁰ Al respecto consúltese lo establecido en la jurisprudencia en materia constitucional número 1a./J. 126/2017 (10a.), cuyo rubro es: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho [...]"

⁷¹ Información que se precisó en el cuerpo de la presente Resolución por ser relevante, pero que su manejo es de carácter confidencial de conformidad con los artículos 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 fracción VI y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando obligadas a ello las personas a quienes se hará de su conocimiento esta determinación.





- c) Omitir implementar medidas de nivelación⁷² y ajustes razonables⁷³ de manera eficaz y suficiente para favorecer su atención especializada⁷⁴ y educación inclusiva, desde la perspectiva del modelo social y de derechos humanos aplicable a su condición de discapacidad⁷⁵, y
- d) Al afectar el interés superior de la niña, principio de especial valía y tutela en el orden jurídico mexicano, que para este Consejo tiene un valor

⁷² El artículo 15 Ter de la LFPED, refiere:

"Las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad."

⁷³ Conforme al artículo 2, tanto de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por "ajustes razonables" se entenderán: "las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales".

⁷⁴ Sirva de criterio orientador lo establecido en la tesis aislada 2a. V/2019 (10a.), con el rubro: EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES., que refiere Los instrumentos educativos a que se refiere el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto, de la Ley General de Educación, no deben concebirse como el establecimiento de un "sistema educativo" paralelo para las personas con discapacidad u otras necesidades especiales, sino como la generación de herramientas de apoyo adicionales para impulsar el derecho a la educación inclusiva. En otras palabras, el enunciado normativo citado no debe interpretarse en el sentido de que puedan coexistir dos sistemas educativos, esto es, uno regular -para todos los alumnos- y otro especial -para las personas con discapacidad y otros educandos con necesidades diferenciadas-, pues ello resultaría contradictorio con la misma esencia del derecho a la educación inclusiva. Más bien, debe entenderse que en el Estado mexicano existe un sistema educativo regular -para todas las personas, niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad- que, a su vez, es complementado con herramientas de atención especializada para facilitar el cumplimiento del derecho a la educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos, esto es, para identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad y otros educandos que cuenten con necesidades especiales. En suma, la existencia de las herramientas de atención especializada previstas en el precepto legal mencionado, únicamente pueden justificarse a la luz del derecho a la igualdad sustantiva, si se conciben como la generación de medidas, herramientas o instituciones auxiliares que impulsen el derecho a una educación inclusiva, así como la maximización del desarrollo académico y social de los educandos -y nunca, como la posibilidad de generar sistemas educativos paralelos y diferenciados que tiendan a la segregación de alumnos con o sin discapacidad-.

⁷⁵ Al respecto tómesese en consideración la tesis 1a. VI/2013 (10a.) cuyo rubro es: "DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. La concepción jurídica sobre la discapacidad ha ido modificándose en el devenir de los años: en principio existía el modelo de "prescindencia" en el que las causas de la discapacidad se relacionaban con motivos religiosos; el cual fue sustituido por un esquema denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", en el cual el fin era normalizar a la persona a partir de la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía, mismo que fue superado por el denominado modelo "social", el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona. Por tanto, las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración. Dicho modelo social fue incorporado en nuestro país al haberse adoptado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad del año 2006, misma que contiene y desarrolla los principios de tal modelo, los cuales en consecuencia gozan de fuerza normativa en nuestro ordenamiento jurídico. Así, a la luz de dicho modelo, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera; al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva -que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar- que atenúan las desigualdades".



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

eventuram@conapred.org.mx • Tel. +52(55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 48 de 66



2024
AÑO DE

Felipe Carrillo

PUERTO
REPRESENTANTE DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL HAYAR



preponderante.

Nexo causal

Los hechos acreditados en el presente expediente constituyeron una afectación directa del derecho a la igualdad y no discriminación cometidos por personal del colegio particular "Alfa-K", en agravio de [redacted] 368 en tanto que:

1. [redacted] 369 entonces directora y [redacted] 370 entonces docente, del colegio particular "Alfa-K", omitieron brindar un trato igualitario en el servicio educativo al no implementar de manera eficaz y suficiente medidas de nivelación y ajustes razonables para eliminar las barreras sociales y actitudinales⁷⁶ ante la falta de capacitación sobre dicha temática (primera conducta desplegada) colocándola en una situación de riesgo físico y emocional y vulnerando su derecho a la educación inclusiva e interés superior (efecto) con motivo de su discapacidad (nexo causal).
2. [redacted] 371 entonces directora del colegio particular "Alfa-K" sin justificación objetiva y razonable omitió inscribirla a pesar de que previamente sus padres entregaron la documentación correspondiente para el ciclo escolar 2018-2019 y realizaron los pagos correspondientes, justificándose el Colegio aduciendo fallas en la Plataforma Estatal de Información Educativa que se comprobó que no existieron (segunda conducta desplegada), lo cual puso en riesgo el proyecto de vida de [redacted] 372 sin tomar en cuenta su interés superior, vulnerando con ello su derecho humano a la educación (efecto), motivado por su condición de discapacidad (nexo causal).

Por lo anterior, el centro escolar cometió una conducta discriminatoria en términos del artículo 1 párrafo segundo, fracción III de la LFPED, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en dicho precepto legal, al haberse configurado los tres elementos mencionados, en términos de las razones expuestas en la presente Resolución.

OCTAVO. Derechos humanos vulnerados

Los hechos acreditados en el presente expediente cometidos por personal del entonces colegio particular "Alfa-K", vulneraron en detrimento de [redacted] 373 los siguientes derechos humanos:

I. Derecho a la igualdad y no discriminación:

El derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación son complementarios. El primero tiene una connotación positiva al garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y en el ejercicio de los derechos. El segundo tiene un sentido negativo, pues exige que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas que puedan limitar o restringir sus derechos humanos, siendo este un "principio" en tanto debe ser

⁷⁶ Sirva de criterio orientador, lo establecido en la Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU con fecha 25 de noviembre de 2016. Párrafo 13.





transversal a todos los derechos humanos y es, al mismo tiempo, un "derecho llave o de acceso" para poder ejercer otros derechos.⁷⁷

Los cuales se encuentran reconocidos en los artículos 1º, párrafo quinto, de la *Constitución*; 1, 2, y 7 de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; 2 numeral 1 y 26 del *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*; 2 numeral 2 del *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; 2.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*⁷⁸; 2 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*; II de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; 1 numeral 1 y 24 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"*; 3 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*; así como el 1, 2, 3 y 4 de la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*.

De manera específica, la *Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia*, de reciente entrada en vigor para nuestro país, establece en su artículo 4º, fracción XI, que:

"Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

XI. La denegación al acceso a la educación pública o privada, [...] en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención."

Por su parte, la LFPED en su artículo 9, fracciones I, XIX y XXII Ter, señala como discriminación, aquella acción que por cualquier motivo tenga por resultado:

"I. Impedir el acceso o la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos.

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez.

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad."

Con las acciones desplegadas por personal del Colegio, consistentes en no procurarle efectivamente un proceso educativo incluyente libre de prejuicios, no implementar

⁷⁷ "Política de Igualdad de Género, no discriminación, inclusión, diversidad y acceso a una vida libre de violencia 2020-2024" Comisión Nacional de los derechos humanos.

⁷⁸ Que en su artículo 1º indica: "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."





medidas de nivelación y ajustes razonables eficaces, garantizar su seguridad física y emocional e invisibilizarla al omitir inscribirla al sistema educativo, en contra de su interés superior, que quedaron acreditadas en el presente expediente, se violaron las diversas disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes señaladas, que vinculan también a las personas particulares, físicas y morales. Al respecto, véase la tesis 1a. XX/2013 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.”

II. Derecho a la educación:

La educación es un derecho humano fundamental que permite sacar a los hombres y las mujeres de la pobreza, superar las desigualdades y garantizar un desarrollo sostenible. No obstante, 244 millones de niños y jóvenes de todo el mundo siguen sin escolarización por razones sociales, económicas o culturales⁷⁹. La educación es un también un catalizador para garantizar otros derechos humanos fundamentales, por ello toda persona tiene derecho a recibir una educación de calidad y a oportunidades de aprendizaje a lo largo de toda la vida.

El derecho a una educación de calidad está indisolublemente ligado a la Declaración de los Derechos Humanos y a muchos otros instrumentos normativos nacionales e

⁷⁹ “El derecho a la educación” UNESCO, visible en: <https://www.unesco.org/es/right-education#:~:text=La%20educaci%C3%B3n%20es%20un%20derecho,razones%20sociales%2C%20econ%C3%B3mica:%20o%20culturales>.



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD



20 AÑOS
Felipe Carrillo
PUERTO
REPRESENTANTE DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL TRABAJO



internacionales entre ellos los artículos 3° de la *Constitución*; 13 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; 28 y 29 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*; 24, punto 1 y 2 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*; XII de la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*; 13 del *Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*; 5, 6 y 7 de la *Ley General de Educación*, y 32 de la *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*.

En particular, el artículo 3° de la *Constitución*, en sus párrafos tercero y cuarto, y la fracción VI inciso a), establecen que:

"La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. [...]

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación de los servicios educativos.

[...]

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. [...] En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el párrafo cuarto, y la fracción II, [...]"

La *Convención sobre los Derechos del Niño* declara en sus artículos 28.1 y 28.2 que:

"28.

1. Los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación [...]

2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administrada de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Siguiendo los términos de esta *Convención*, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su "*Observación General No. 1: Propósitos de la educación*", señala que:

"9. [...] el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias."

Por su parte, la *Ley General de Educación* determina en sus artículos 2, 7 fracciones I, II y último párrafo, 12 fracción IV, 15 fracción III, y 16 párrafo segundo fracción VII, que:

"Art. 2.- El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación [...]"





Art. 7.- Corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria, será:

I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:

a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [...]

II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación [...]

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Título Décimo Primero de esta Ley.

Art. 12.- En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para:

IV: Combatir las causas de discriminación y violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, [...]

Art. 15.- La educación que imparte el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, persigue los siguientes fines:

III. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato de oportunidades para las personas;

[...]

Art. 16.- La educación que imparta el estado, sus organismos descentralizados y los particulares [...] luchará contra [...] los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación, especialmente la que se ejerce contra la niñez [...]

VII. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;"

En el caso que nos ocupa debe tenerse en cuenta lo establecido por la Primera Sala de la SCJN en su tesis 1a. CLXIX/2015 (10a.), al referirse a la efectividad de este derecho que también debe estar garantizado por diversas obligaciones a cargo de los particulares:

"DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES. De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD





*Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de **docentes calificados** y el pago de salarios competitivos; entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen **obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación**, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras."*

Mediante la acreditación de las acciones desplegadas por personal del Colegio, consistentes en no procurarle efectivamente un proceso educativo incluyente libre de prejuicios, al no implementar medidas de nivelación y ajustes razonables eficaces, e invisibilizarla al omitir inscribirla al sistema educativo, quedó plenamente acreditado que el servicio educativo que brindó el centro educativo no se basó en el respeto irrestricto de la dignidad de [redacted] 374 que careció de un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva; por lo que se vulneró el derecho a la educación a [redacted] 375

III. Derecho a la inclusión y otros derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad:

Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son uno de los grupos más marginados y excluidos de la sociedad, cuyos derechos son vulnerados de manera generalizada. En comparación con sus pares sin discapacidad, tienen más probabilidades de experimentar las consecuencias de la inequidad social, económica, y cultural. Todos los días se enfrentan a actitudes negativas, estereotipos, estigma, violencia, abuso y aislamiento; lo mismo que a menos oportunidades educativas y económicas.

La exclusión social supone costos significativos no solo para el individuo sino para la sociedad en su conjunto. Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad deben ser el centro de todos los esfuerzos por forjar sociedades inclusivas, puesto que tienen los mismos



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD



2024
ANIVERSARIO

Felipe Carrillo
PUERTO
REPRESENTANTE DEL PROLETARIADO,
RECONOCIMIENTO Y DEFENSA
DEL GIANTO



derechos que los demás y, más que beneficiarios de ayuda, son agentes de cambio y autodeterminación. Su exclusión implica que en la adultez tengan menos probabilidades de trabajar, experimenten problemas de salud y sean más dependientes de sus familias y de los servicios gubernamentales.⁸⁰

El derecho a la inclusión se encuentra reconocido en el artículo 3º de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, la cual establece como principios rectores a favor de las personas que protege, entre otros: el respeto a su dignidad inherente, la no discriminación, la inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación como parte de la diversidad y condición humanas, la igualdad de oportunidades, y el respeto a la evolución de las facultades de las niñas y los niños con discapacidad.

En su artículo 2, párrafo cuarto, la citada Convención define a la “discriminación por motivos de discapacidad” como:

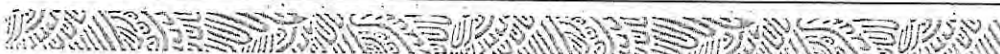
“cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.”

Asimismo, su artículo 4.1, inciso e), establece la obligación de los Estados partes de “tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad”; y en sus artículos 7.1 y 7.2 establece a favor de las niñas y niños con discapacidad los siguientes derechos:

- “7.1 Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.*
- 7.2 En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.”*

Respecto al derecho a la educación de las personas con discapacidad, los artículos 24.1 y 24.2 de esta misma Convención, establecen que los Estados partes para hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, deben asegurar “un sistema de educación inclusivo” con miras a: “a) desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana; b) desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas; c) hacer posible que las personas con

⁸⁰ “Niños, niñas y adolescentes con discapacidad” <https://www.unicef.org/lac/ninos-ninas-y-adolescentes-con-discapacidad>





discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre." Y, para ello deben garantizar, entre otras cosas, que:

- "a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, [...]
- c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;
- e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social; de conformidad con el objetivo de la plena inclusión."

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en su artículo 2, fracciones II, XVII y XX, establece varios conceptos de la mayor importancia para la determinación del presente asunto:

- "II. Ajustes razonables. Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce u ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- XVII. Educación inclusiva. Es la educación que propicia la integración de las personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;
- XX. Igualdad de oportunidades. Proceso de adecuaciones; ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población."

b

En particular, sobre el derecho a la inclusión de las personas con discapacidad en el ámbito educativo, la Ley General de Educación, en sus artículos 61 y 65 fracción IV, establece que:

- "Artículo 61.- La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir, reducir y eliminar las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todas las y los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación. La educación inclusiva se basa en el reconocimiento y la valoración de la diversidad, adaptando el Sistema Educativo Nacional para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades, ritmos y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de las y los educandos.
- Artículo 65.- Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas: IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas que lo requieran, en especial para aquellas con discapacidad, aptitudes sobresalientes y/o trastornos."





Una vez señalado lo anterior, se advierte que las acciones desplegadas por personal del Colegio, al no procurarles efectivamente un proceso educativo incluyente 376 situación que fue influida derivado de la falta de capacitación para brindar la misma, derivó en una grave vulneración al derecho a ser incluida en el ámbito educativo.

III. Interés superior de la niñez:

Es un principio reconocido en el artículo 4º Constitucional, que el Estado está obligado a velar y cumplir, para garantizar de manera plena sus derechos, por lo que es obligación de todas las autoridades, en cualquier materia o instancia, el adoptar una perspectiva de infancia en todas sus actuaciones que involucren directa o indirectamente los derechos de niños, niñas y adolescentes, lo que incluye un principio rector consistente en el respeto al derecho intrínseco a su vida y a garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial su interés superior,⁸¹

El cual se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la Constitución, que establece:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral [...]"

Este principio fundamental, también se reconoce en el artículo 3.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, de conformidad con lo siguiente:

"3.1 En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

En este mismo sentido, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de Naciones Unidas, en su *"Observación General no. 14: Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial"*, ha establecido que el concepto del interés superior de la niñez es un concepto con diversas acepciones, una de ellas, lo refiere como un *derecho sustantivo que implica que su interés sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre*

⁸¹ *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 41. Visible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-02/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20infancia%20y%20adolescencia.pdf>





una cuestión debatida que pueda afectarle. En el mismo documento, el Comité señala que las instituciones privadas de bienestar social incluyen a:

"26. [...] las organizaciones del sector privado (con o sin ánimo de lucro) que intervienen en la prestación de servicios esenciales para que los niños disfruten de sus derechos y que actúan como alternativa a los servicios públicos, en nombre de ellos, o junto con ellos."

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en el segundo párrafo de su artículo 2, que:

"El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte."

Con las acciones desplegadas por el centro escolar se violaron disposiciones normativas de diversa naturaleza como las antes señaladas, en contra de los derechos humanos que le asisten **377** en atención a su condición de discapacidad, entre otros, su inclusión plena y efectiva, igualdad de oportunidades y no discriminación; siendo obligación de la institución educativa donde estudiaba adaptarse a sus circunstancias y no al contrario, como previamente fue explicado, e implementar todas las medidas de nivelación y ajustes razonables que fueran necesarios para garantizarle un proceso educativo adecuado y equitativo acorde a su condición, en un espacio seguro para **378**

En conclusión

1. Los derechos a la no discriminación y a la educación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad implican el establecimiento de un sistema de educación incluyente, tanto en instituciones de educación pública como privada, cuyo objetivo principal debe ser proporcionar una educación atendiendo a la implementación de ajustes razonables y de forma integral con la capacitación del personal docente y directivo para la implementación de adecuaciones curriculares o medidas de nivelación, o bien respecto a las recomendaciones de especialistas, principalmente en contextos que se encuentran en una situación de desventaja, vulnerabilidad o exclusión, eliminando las limitaciones y brechas estructurales históricas o sistémicas, para integrarse plenamente al proceso educativo y con ello desarrollar libre y autónomamente su proyecto de vida, identidad, personalidad, habilidades, talento y creatividad.
2. **379** persona agraviada e **380** de la peticionaria, fue víctima de discriminación por parte de personal del colegio particular "Alfa-K", ya que ante la falta de capacitación omitió la realización de medidas de nivelación y ajustes razonables suficientes y necesarios, en virtud de su condición de discapacidad, lo que conllevó a no dar el servicio de educación de forma inclusiva.





3. La falta de capacitación reconocida por la entonces directora y por la maestra de **381** generó que las recomendaciones efectuadas por la psicóloga del Colegio, **382** no se logran materializar, ya que no se vislumbró que en los otros colegios a los que asistió antes y después ocurrieran conductas como las que mencionó el centro escolar, restringiéndole su derecho a una educación inclusiva y sin considerar el principio de al interés superior.

4. Finalmente, y de gran relevancia se señala la omisión en la que incurrió el colegio al no realizar el trámite administrativo para registrar **383** como **384** ante la autoridad educativa competente, vulnerando así en ese momento su derecho a la educación, al no visibilizarla para dichos efectos.

5. Es de destacar que el derecho a la educación inclusiva desde una perspectiva integral e interseccional y considerando la interdependencia de los derechos humanos, cuando no se implementa de manera eficaz y suficiente considerando el interés superior y condición de discapacidad, vulnera el derecho a la no discriminación, como lo acontecido en el presente caso. Ello debido a las diversas características inherentes de la persona, como lo son: sexo, edad y discapacidad, mismas que ante los prejuicios y estereotipos de la sociedad colocan en una mayor vulnerabilidad **385** para poder desarrollarse y generar condiciones de igualdad sin violencia en sus entornos educativos, en particular en la institución educativa a la que se le han atribuido los actos discriminatorios.

Lo anterior no sólo repercute en el actual caso en la vulneración de derechos humanos de **386** sino que perpetúa la discriminación estructural, toda vez que las niñas tienen menos oportunidades de acceder a la educación y son más propensas que los niños a no asistir a la escuela en los grados de primaria, de conformidad con lo señalado por la UNESCO⁸²; es por ello que realizar actos de diferenciación carentes de objetividad en contra de **387** que además vive con discapacidad tiene un impacto severo hacia **388** y la sociedad en general; conformándose una discriminación interseccional.

6. Por lo anterior, si bien de conformidad con el Sistema Educativo Estatal Regular del Estado de San Luis Potosí a través de su oficio No. DG/DSE/SEB/1020/2024 indicó que el colegio particular "Alfa k" actualmente se encuentra clausurado, los hechos ocurridos en él en contra de **389** deben de ser reparados por conducto de las personas que los ejecutaron, es decir por las entonces directora **390** y profesora **391**

Por lo antes expuesto y fundado con apoyo en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo segundo, fracciones III y X, 4, 6, 7, 17, fracción II, 20, fracciones XLIV y XLVI⁸³, 43, 77 bis, 77 Ter, 79, 83 y 83 Bis de la LFPED se:

⁸² Mediante el "Informe mundial sobre la desvinculación de la educación de los niños" Publicado en 2022 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
⁸³ Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL PUEBLO
RECONSTRUYENDO EL FUTURO
DEL MEXICO



RESUELVE:

PRIMERO. De la REPARACIÓN DEL DAÑO

De conformidad con los artículos 77 Ter y 84 fracciones II, II Bis, III, y IV de la LFPED, las resoluciones por disposición contendrán las medidas administrativas y de reparación que procedan conforme a la misma y, para su imposición, se tendrá en consideración:

- a) La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria;
- b) La concurrencia de dos o más motivos de discriminación;
- c) La reincidencia, y;
- d) El efecto producido por la conducta o práctica social discriminatoria.

Y los artículos 83 y 83 bis de la LFPED determinan como:

- a) Medidas administrativas: la impartición de cursos o talleres que promuevan la igualdad y la no discriminación; la fijación de carteles donde se realizaron los hechos; la presencia del personal para promover y verificar las medidas; la difusión de la versión pública de la resolución, así como su publicación y difusión en medios impresos y electrónicos de comunicación; y
- b) Medidas de reparación: la restitución del derecho conculcado; la compensación del daño ocasionado; la amonestación pública; la disculpa pública o privada, y garantías de no repetición.

En términos de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación* (Lineamientos), publicados por este Consejo en el DOF del 13 de junio de 2014, *"para el establecimiento de medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, con un sentido de lógica y equidad, y se guiará por los principios pro persona, de igualdad y no discriminación, de publicidad, de valoración de las pruebas, integralidad y proporcionalidad, entre otros"* (numeral QUINTO).

Para ello, conforme al numeral SÉPTIMO, se deberán *"valorar las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas mediante resolución fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado: la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial, así como su razonabilidad e integralidad."* Asimismo, conforme a este mismo numeral, "el

XLVI. Emitir resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas federales, los poderes públicos federales o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en esta Ley;





Consejo podrá imponer una o más medidas administrativas o de reparación, una vez valorado el caso concreto y de considerarlo pertinente."

Por su parte, el numeral OCTAVO determina que *"las medidas administrativas y de reparación, impuestas o acordadas, bajo los principios de equidad y justicia restaurativa, no tienen por objeto enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado. Asimismo, tratándose de particulares, se considerará la situación económica de la persona que deberá cumplimentar dichas medidas; sin perjuicio de las demás medidas restaurativas."*

Debe tenerse en cuenta que, conforme a los numerales DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO CUARTO de los referidos Lineamientos, los particulares deben cumplir con las medidas administrativas y de reparación de acuerdo a los principios de progresividad, y realizar todas las acciones necesarias para su cumplimiento; tanto las personas físicas y morales particulares, estarán obligadas a su total cumplimiento y a colaborar con este Consejo para su verificación; y para su cumplimiento se establecerá un plazo razonable en atención a las especificidades del caso y las particularidades de dichas medidas.

Finalmente, debe considerarse que los Lineamientos multicitados, determinan que:

- I. Por daño material, se entenderá la "pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. [...] El daño material se integrará por el daño emergente y lucro cesante" (numeral VIGÉSIMO TERCERO); y "los gastos realizados por concepto de daño emergente son aquellos realizados, de forma pertinentes y no excesiva, a partir y con motivo del acto, omisión o práctica social discriminatoria, para lo cual se tomará en cuenta si la persona, grupo o colectivo social en situación de discriminación tuvo que incurrir en gastos para la presentación, trámite y seguimiento de la queja", entre otros, gastos de colegiatura en otra escuela (numeral VIGÉSIMO CUARTO, fracción VIII). Que, para la cuantificación del daño emergente, este Consejo "recabará por sí o por conducto de la parte afectada, toda la evidencia que permita demostrar las erogaciones, pertinentes y no excesivas, que tuvo que realizar la víctima o persona agraviada que se vinculen al caso" (numeral VIGÉSIMO QUINTO). Y que el monto de la compensación se establecerá mediante pago en moneda nacional, esté "Consejo no está obligado a fijar intereses en el pago de sumas determinadas en sus decisiones", y se calculará considerando los criterios establecidos en la legislación referida en los Lineamientos en cita, los "principios generales del derecho, la jurisprudencia y estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cualquier otra disposición que resulte aplicable" (numeral TRIGÉSIMO PRIMERO).
- II. Y que entre las garantías de no repetición, se comprenden, entre otras: la implementación de talleres; la vista a la autoridad interna o externa competente, para que investigue y, en su caso, sancione de conformidad con las





responsabilidades administrativas, penales o de cualquier otra; emisión de circulares y exhortos con la finalidad de eliminar actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, y la implementación de talleres (numeral TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones II, V, IX y XIII).

Acreditada la responsabilidad del entonces personal del colegio particular "Alfa-K", en los hechos discriminatorios motivo de la queja en agravio de [REDACTED] 392 este Consejo ordenará la aplicación de medidas administrativas y de reparación tendientes a que los actos y prácticas discriminatorias acontecidos no vuelvan a repetirse, garantizando que las personas que ejecutaron el acto:

- a) Se sensibilicen sobre el derecho humano a la igualdad, no discriminación y discapacidad;
- b) Contribuyan desde los servicios educativos que prestan a una cultura del respeto y la inclusión, particularmente, de las niñas y niños en condición de discapacidad;
- c) Se capaciten para implementar de manera eficaz y suficiente las medidas de nivelación y los ajustes razonables necesarios para ello, así como las recomendaciones sobre dichas temáticas;
- d) Compensen el daño ocasionado;
- e) Observen las garantías de no repetición en beneficio de todas las personas presentes y futuras que tengan bajo su tutela educativa, velando por el interés superior de la niñez, y en particular con alguna condición de discapacidad.

SEGUNDO. Factores para determinar las medidas.

En términos del artículo 84 de la LFPED este Consejo advierte que los hechos en los que incurrió el Colegio:

- a) La gravedad de la conducta o práctica social discriminatoria; en el sentido de que la conducta que se materializó vulneró los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la educación inclusiva y al interés superior de [REDACTED] 393 sin embargo, no se materializaron en un daño de difícil o imposible reparación, pues continuó con su educación en otra escuela conforme la constancia de estudio a su favor, emitida por la escuela primaria "Prof. Graciano Sánchez Romo";
- e) En el presente caso se advierte la concurrencia de dos motivos de discriminación. Configurándose una discriminación interseccional.
- f) Dentro de los archivos de este Consejo, no hay constancia de que el entonces personal del colegio particular "Alfa k" haya incurrido en igual, semejante o nueva violación al derecho a la no discriminación, en perjuicio de la misma o diferente persona agraviada.
- g) Ahora bien, respecto al efecto producido por la conducta discriminatoria se omitió brindar educación inclusiva y se invisibilizó [REDACTED] 394 agraviada al no realizar su inscripción al sistema educativo del estado.





TERCERO. Alcances de la reparación del daño

El derecho a la justa compensación en el caso de que una persona haya sido discriminada tiene plena vigencia en nuestro contexto jurídico⁸⁴. La reparación al daño inmaterial y material sufrido por la persona agraviada se analiza desde el derecho a la justa compensación o indemnización, el cual se encuentra reconocido en los artículos 1º *Constitucional*⁸⁵; 63 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*⁸⁶, y 10 de la *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*⁸⁷, pues toda violación de una obligación jurídica que haya producido un daño tiene como consecuencia el deber de repararlo adecuadamente⁸⁸, y que en el presente caso será a través de la disculpa que se otorgue.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero, del artículo 1º Constitucional, el Estado mexicano a través de sus autoridades, como lo es este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Considerando todo lo anterior, se resuelve la aplicación de las siguientes:

⁸⁴ Al respecto consúltese: Amparo Directo en Revisión 1068/2011 resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 19 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Ribolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸⁵ Artículo 1 Constitucional.- ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁸⁶ Artículo 63.1 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.- Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertades protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁸⁷ Artículo 10: Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

⁸⁸ Consúltese al respecto: Amparo Directo 31/2013 PÁG. 94 A 96, Primera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

PRIMERA. [REDACTED] 395 deberá participar en un curso de sensibilización⁸⁹ sobre el derecho a la igualdad y no discriminación denominado "Principios de la educación inclusiva", el cual se impartirá a través de la plataforma Conéctate de este Consejo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la LFPED, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación —en adelante Lineamientos—.

SEGUNDA. [REDACTED] 396 deberá participar en un curso de sensibilización⁹⁰ sobre el derecho a la igualdad y no discriminación denominado "Principios de la educación inclusiva", el cual se impartirá a través de la plataforma Conéctate de este Consejo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la LFPED, y los numerales DECIMOQUINTO y DECIMOSEXTO de los Lineamientos.

TERCERA. El Conapred colocará en su página web la versión pública de la presente resolución por disposición, con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la LFPED, una vez que haya transcurrido el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, y no exista constancia de que hubiese sido presentado.

MEDIDAS DE REPARACIÓN

PRIMERA. [REDACTED] 397 al momento de los hechos propietaria y directora del colegio particular "Alfa K" entregará⁹¹ un escrito con un lenguaje sencillo dirigido [REDACTED] 398 reconociéndola como sujeta de derechos en la que manifieste una aceptación de los hechos acreditados en la presente resolución y ofreciéndole una disculpa por los actos de discriminación que afectaron su derecho a la educación inclusiva, señalando su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación. Lo anterior de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV de la LFPED; y SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos.

SEGUNDA. [REDACTED] 399 al momento de los hechos maestra del colegio particular "Alfa K" entregará⁹² un escrito con un lenguaje sencillo dirigido [REDACTED] 400 reconociéndola como sujeta de derechos en la que manifieste una aceptación de los

⁸⁹ Deberá enviar el documento que acredite que participó y aprobó en el señalado curso a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación.

⁹⁰ Deberá enviar el documento que acredite que participó y aprobó en el señalado curso a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación.

⁹¹ A través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación

⁹² A través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación





hechos acreditados en la presente resolución y ofreciéndole una disculpa por los actos de discriminación que afectaron su derecho a la educación inclusiva, señalando su compromiso a favor de una cultura de la igualdad y no discriminación. Lo anterior de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV la LFPED; y SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos.

PLAZO DE CUMPLIMIENTO:

El plazo para cumplir con la implementación de estas medidas administrativas y de reparación no podrá exceder de **30 días hábiles** contados a partir de que la presente resolución cause estado. La verificación de dichas medidas será realizada por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, en los términos y modalidades de la presente resolución, mediante informes a los cuales se adjuntará el soporte documental y probatorio correspondiente, de conformidad con los artículos CUADRAGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos, 47 de la LFPED y 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Con fundamento en los artículos 79 y 87 la LFPED, y 106, fracción IV, 108, 109 y 111 del *Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*, considérese el presente expediente como concluido por haberse dictado la presente Resolución por Disposición, salvo por la parte relativa a las medidas administrativas y de reparación ordenadas, cuyo cumplimiento será verificado por la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo, conforme a lo establecido en el capítulo IV de los *Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación*.

Por último, de conformidad con el artículo 88 de la LFPED, si alguna de las partes no estuviera de acuerdo con el contenido de la presente resolución, podrá interponer el recurso de revisión en términos del Título Sexto, Capítulo I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante la Dirección General Adjunta de Quejas de este Consejo y dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación.⁹³

Notifíquese la presente resolución a las partes, remítase el expediente a la Jefatura de Departamento de Información y Archivo, y dese vista a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación para verificar su cumplimiento.⁹⁴

Así lo resolvió y firma el Director General Adjunto de Quejas con fundamento en el artículo 30, fracción XI Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; el artículo

⁹³ Asimismo, se podrá interponer Juicio Contencioso Administrativo, en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁹⁴ La presente resolución se firma en cuatro tantos originales.





18, fracción VII, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; el Acuerdo por el que la Presidenta de CONAPRED delega a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas la facultad de emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de febrero de 2019.



Enrique Ventura Marcial,
Director General Adjunto de Quejas.

Colaboraron en la elaboración del proyecto:
Elaboró: Norma Rico Vázquez
Revisó: Jorge Enríquez García
Revisó: Gerardo Silva González/DAJ.
Supervisó: Rosa Alejandra Ramírez Ortega.



20 AÑOS
ABRAZANDO
LA DIVERSIDAD

Londres 247, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06600, CDMX.

eventuram@conapred.org.mx; • Tel. +52(55) 5262 1490 ext. 5401 • www.conapred.org.mx

Página 66 de 66



2024
AÑO DE
Felipe Carrillo
PUERTO
REGLAMENTO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL HAYAS

ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
2. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
3. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
4. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
5. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
6. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
7. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
8. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
9. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
10. Eliminada edad con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
11. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

12. Eliminada discapacidad consistente en 7 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
13. Eliminada edad con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
14. Eliminado nombre consistente en 1 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
15. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
16. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
17. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
18. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
19. Eliminado grado escolar con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
20. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
21. Eliminado grado escolar con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
22. Eliminado nombre consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
23. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

24. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
25. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
26. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
27. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
28. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
29. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
30. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
31. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
32. Eliminada discapacidad consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
33. Eliminada discapacidad consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
34. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
35. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

36. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
37. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
38. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
39. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
40. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
41. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
42. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
43. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
44. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
45. Eliminada discapacidad consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
46. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
47. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

48. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
49. Eliminada discapacidad consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
50. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
51. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
52. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
53. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
54. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
55. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
56. Eliminada discapacidad consistente en 2 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
57. Eliminado número de registro con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
58. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
59. Eliminada edad con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

60. Eliminada condición de salud consistente en 6 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
61. Eliminada condición de salud consistente en 18 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
62. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
63. Eliminada valoración consistente en 5 párrafos con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
64. Eliminado grado escolar iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
65. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
66. Eliminado grado escolar iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
67. Eliminado turno escolar iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
68. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
69. Eliminada valoración consistente en 7 párrafos con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
70. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
71. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

72. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
73. Eliminada valoración consistente en 5 párrafos con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
74. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
75. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
76. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
77. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
78. Eliminada valoración consistente en 2 párrafos con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
79. Eliminada clave escolar con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
80. Eliminada cantidad económica con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
81. Eliminado número de recibo con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
82. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
83. Eliminado número de recibo con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

84. Eliminada cantidad económica con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
85. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
86. Eliminado número de recibo con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
87. Eliminada cantidad económica con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
88. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
89. Eliminado número de recibo con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
90. Eliminada cantidad económica con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
91. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
92. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
93. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
94. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
95. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

96. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
97. Eliminada edad con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
98. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
99. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
100. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
101. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
102. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
103. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
104. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
105. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
106. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
107. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

108. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
109. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
110. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
111. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
112. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
113. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
114. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
115. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
116. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
117. Eliminado grado escolar con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
118. Eliminada discapacidad consistente en 13 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
119. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

120. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
121. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
122. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
123. Eliminado grado escolar con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
124. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
125. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
126. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
127. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
128. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
129. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
130. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
131. Eliminado grado escolar con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

132. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
133. Eliminado grado escolar con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
134. Eliminada discapacidad consistente en 5 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
135. Eliminada discapacidad consistente en 10 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
136. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
137. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
138. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
139. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
140. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
141. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
142. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
143. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

144. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
145. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
146. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
147. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
148. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
149. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
150. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
151. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
152. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
153. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
154. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
155. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

156. Eliminada conducta consistente en 12 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
157. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
158. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
159. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
160. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
161. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
162. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
163. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
164. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
165. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
166. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
167. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

168. Eliminado grado escolar con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
169. Eliminada discapacidad consistente en 5 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
170. Eliminada discapacidad consistente en 5 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
171. Eliminada discapacidad consistente en 9 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
172. Eliminada discapacidad consistente en 5 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
173. Eliminada discapacidad consistente en 10 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
174. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
175. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
176. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
177. Eliminada valoración consistente en 21 párrafos consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
178. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

179. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
180. Eliminada valoración consistente en 6 párrafos consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
181. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
182. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
183. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
184. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
185. Eliminado nombre consistente en 4 palabras iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
186. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
187. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
188. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
189. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
190. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

191. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
192. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
193. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
194. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
195. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
196. Eliminado nombre consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
197. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
198. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
199. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
200. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
201. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
202. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

203. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
204. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
205. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
206. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
207. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
208. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
209. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
210. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
211. Eliminada valoración consistente en 3 párrafos con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
212. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
213. Eliminado nombre consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
214. Eliminada valoración consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

215. Eliminado nombre consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
216. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
217. Eliminado nombre consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
218. Eliminado nombre consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
219. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
220. Eliminado nombre consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
221. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
222. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
223. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
224. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
225. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
226. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

227. Eliminado nombre consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
228. Eliminado nombre consistente en 1 palabra con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
229. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
230. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
231. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
232. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
233. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
234. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
235. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
236. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
237. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
238. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

239. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
240. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
241. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
242. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
243. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
244. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
245. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
246. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
247. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
248. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
249. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
250. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

251. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
252. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
253. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
254. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
255. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
256. Eliminada discapacidad con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
257. Eliminada discapacidad con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
258. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
259. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
260. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
261. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
262. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

263. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
264. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
265. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
266. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
267. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
268. Eliminada valoración consistente en 2 párrafos con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
269. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
270. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
271. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
272. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
273. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
274. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

275. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
276. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
277. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
278. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
279. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
280. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
281. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
282. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
283. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
284. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
285. Eliminada valoración consistente en 2 párrafos con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
286. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

287. Eliminado grado escolar con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
288. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
289. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
290. Eliminada valoración consistente en 6 párrafos con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
291. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
292. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
293. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
294. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
295. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
296. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
297. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
298. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

299. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
300. Eliminado grado escolar con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
301. Eliminada edad con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
302. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
303. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
304. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
305. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
306. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
307. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
308. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
309. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
310. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

311. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
312. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
313. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
314. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
315. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
316. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
317. Eliminado nombre consistente en 8 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
318. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
319. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
320. Eliminada fecha con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
321. Eliminada fecha con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
322. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

323. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
324. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
325. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
326. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
327. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
328. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
329. Eliminadas iniciales con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
330. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
331. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
332. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
333. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
334. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

335. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
336. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
337. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
338. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
339. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
340. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
341. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
342. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
343. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
344. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
345. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
346. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

347. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
348. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
349. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
350. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
351. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
352. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
353. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
354. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
355. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
356. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
357. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
358. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

359. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
360. Eliminada discapacidad consistente en 3 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
361. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
362. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
363. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
364. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
365. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
366. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
367. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
368. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
369. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
370. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

371. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
372. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
373. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
374. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
375. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
376. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
377. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
378. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
379. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
380. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
381. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
382. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

383. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
384. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
385. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
386. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
387. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
388. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
389. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
390. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
391. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
392. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
393. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
394. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.

395. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
396. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
397. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
398. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
399. Eliminado nombre consistente en 4 palabras con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.
400. Eliminado género con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, por tratarse de datos personales.